

POR LA RELIGION DE SAN GERONIMO,

CON

ALGVNOS RELIGIOSOS Vocales del Monaſterio de San Bartolome de Lupiana, y con los Padres Fray Iuan de San Ioſeph, y Fray Luis de Aguilar, que han ſalido al pleito,

SOBRE

El Derecho de elegir General para la Religion.

En Madrid, en la Imprenta Real. Año 1641.





Argamente se ha discurrido en la materia deste pleito, y los ingenios a que se ha fiado la defensa por ambas partes, tienen apuradas las que pueden auer merecido nombre de dificultades, escrupulos los llamò vna atencion; y como la de la Religion se encamina precipuamente al acierto, aun estos no quiere permitir en sus acciones, y zelosa de su credito, quiere manifestar al mundo las razones, que le assisten, y quã apassionadamente se oponen los animos de algunos, mas con fin de deslucimiento de sujetos particulares, que con el de conseguir el que proponen.

En los pleitos nunca faltan achaques a los litigãtes mas desengañados, para no persuadirse al defecto de justicia en su pretension; y si en alguno se pudiera percibir con euidencia, era en este; pero como assientan los Politicos, en faltando conformidad en los animos, y en las intenciones, qualquiera se tiene por causa bastante para disculpar las turbaciones de las Republicas, y Comunidades, donde mas viuamente se siente este daño: cuerdamente Iuan Barclayo en su Argenis lib. 3. ibi: *Nihil enim aliud sunt lites, quò d mentium, & animorum desidium, quod etiam fratrum parentum, & filiorum amorem, & amicitiam conturbat*, a quien siguio Carlos Scribanio en su Politico-Christiano lib. 2. cap. 9. de que nacen tantos auisos, y decretos para q̃ se procuren euitar, y ya mouidos, concluir, vt l. termínato, C. de fructibus, & litium expens. l. quidam existimauerunt in fin. ff. si cert. petatur, l. 2. ff. de aqua pluuia arcenda, l. singulis, ff. de exceptione rei iudicatæ, cum alijs.

Reconocidos con atencion los fundamentos, que en contrario se proponen, se haze euidencia de la doctrina politica, pues la poca razõ de aquellos, apoya, que el motiuo no es defensa de derecho proprio, sinó

ofensa

ofensa del comun de la Religion; no es justificacion de las quexas propuestas, sino causas para que la Religiõ las forme, pues ya ha llegado a descubrir en quien assiste la oposicion de los animos, la emulacion de las intenciones, lo inquieto de los naturales, lo defectuoso en las mayores obligaciones; y aunque en sus escritos ha manifestado esta verdad, siempre tiene que dezir mas, que quando la razon assiste, se hallan muchos caminos para el vencimiento, vt notatur in l. nec ignorans, C. de donationib, & affirmant DD. qui de præsumptionibus scripserunt.

A dos partes principales reducen los apoyos de su justicia; claman por la nulidad, y el atentado de la eleccion hecha en el Rmo. Fr. Luis de Cordoua, y no acaban de fixar pie en qual General se aya de confirmar, de dos que llamã suyos: en q̃ mezclan animosamente diferentes puntos de la materia de elecciones, formando vn hecho imaginario, para que las doctrinas no queden de vacio. Respondido està bastantemẽte; pero mas en particular se ha de discurrir, por lo q̃ tienen en su estimacion por su mayor defensa en los mismos dos Articulos en que hasta aora se ha diuidido, y antes de llegar a tratarlos, es preciso assentar la forma de las elecciones desta sagrada Religion, que tienen dada las Constituciones, y costumbre, y lo especial del caso, que se controuierte.

Forma de las elecciones de General en la Religion de S. Geronimo, y caso deste pleito.

LAS Elecciones de los Generales en esta Religion, se hazen en dos maneras. Vna, quãdo acabado el trienio se junta la Religion por sus Priores, y Pro-

Procuradores; en la qual por escusar las dilaciones, lo primero es, eligir Difinidores, estos son ocho, q̃ representan toda la Religion. Los Vocales de San Bartolome de Lupiana votā por Prior de su Casa, presentando sujetos al Difinitorio, y teniēdo alguno los votos, que se requieren para hazer eleccion Canonica, el Difinitorio confiere entre si, y votan por votos secretos, y cedulas de *Aprobo*, ò *Reprobo*, y concurriendo la mayor parte de ellos en aprouar el sujeto presẽtado, sale hecha la eleccion; publicase en el Capitulo, fixanse edictos, y hazese informacion de la vida y costumbres del electo, y no resultando contra el cosa alguna, se procede a la confirmacion: pero si el Difinitorio no se conforma, y reprueua por mayor parte de votos el sujeto presentado por los Vocales de S. Bartolome, no ay eleccion, y de nueuo se buelue a votar dos, y tres, quatro, y mas vezes, hasta que el Difinitorio vote aprouando.

El segundo modo de eleccion, es, quando sucede morir el General, ò promouerle a alguna Iglesia antes de acabar su trienio, ò vacar por otras causas, entonces se junta el Capitulo Priuado, ò intermedio, q̃ le constituyen quatro Difinidores, que quedan nombrados en el Capitulo General antecedente para la ocurrencia de los casos hasta el Capitulo General siguiente, y estos quatro Difinidores representan toda la Religion, como antes lo hazian los ocho, que quedan referidos, y a ellos se haze la presentacion de sujetos por los Vocales de San Bartolome, y confierẽ, y votan aprouando, ò reprouādo, en la misma forma que queda assentado, y todas las vezes que falta su aprouacion, por mayor parte se buelue a votar, hasta que se consigue.

Las demas elecciones de los Priores locales tienen diferente modo, porque a ellas embian los Gene

rales

rales dos Confirmadores, que assisten en los Capitu-
los de los Conuentos, presidiendo en nombre del Ge
neral, que los nõbra, sin mas facultad, que autorizar
la eleccion, y la que los Vocales hizieren canonica-
mente, confirmarla; esto en orden a escusar las dila-
ciones, que precisamente se auian de seguir de que to
das las elecciones se lleuassen a los Generales, por
ser el Superior inmediato, que las ha de confirmar.

Esta es la forma en comun de las elecciones, practi
cada inconcussamente en muchos casos, sin contradi
cion, y de tiempo inmemorial a esta parte, a vista, sciẽ
cia, y tolerancia de los Religiosos Vocales de S. Bar
tolome de Lupiana, y de toda la Orden: lo qual ha pa
recido preciso para el ajustamiento del caso desta
controuersia.

Caso del pleito.

Auiẽdo gouernado la Silla del Generalato el Re-
uerendissimo Padre Fray Domingo de Villa-Escusa
tiempo de año y medio, empeçãdo el Rey nuestro Se
ñor, q̃ Dios guarde, a premiar sus muchos meritos,
virtud, y letras, fue seruido de presentarle en el Obis-
pado de Chiapa, en los Reinos de las Indias, y siẽdo-
le preciso atender a la disposicion y ajustamiento de
sus cosas, renunciò el Generalato; con que llegò el
caso de congregarse el Capitulo Priuado, ò interme
dio, para la eleccion de futuro General para el resto
del tiempo, que faltaua al señor Obispo al cũplimien
to de su trienio, y para proueer en otros casos del co-
mun de la Religion, assi en nombramiento de Visi-
tadores Generales, como en determinar algunas co-
sas, que estauan pendientes, cuya decision les tocaua
por Constituciones de la Religion.

Auiendo concluido cõ algunos particulares deste
gene-

genero, el Reuerendissimo Padre Fray Iuan de la Serena, Prior del Real Monasterio de San Lorenço, Abad de Parraces, y Difinidor primero del dicho Capitulo Priuado, hizo notorio vn Breue Apostolico, en que el Ilustrissimo señor Don Cesar Faquineto, Nuncio, y Legado à latere de su Santidad en estos Reinos, le nombraua en Presidente del dicho Capitulo, con voz y voto decisiuo en el, que por ser muy al proposito de lo que se hà de fundar, es precisso inserirle.

Breue de la Presidẽcia al Reuerendissimo Fr. Iuan de la Serena.

CÆsar Fachinetus Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Archiepiscopus Damiatẽ. & sanctissimi Domini nostri Domini Vrbani diuina prouidentia Papæ VIII. dictæque Sedis in Hispaniarum Regnis cum potestate Legati à latere Nũcius, Iuriumque Cameræ Apostolicæ Collector generalis. Discreto Viro Ioanni de la Serena, Ordinis Sancti Hieronymi professori, & Cõuentus Sancti Laurentij in Escurial Priori, salutem in Domino. Pro fœlici cuiuslibet Ordinis regimine & gubernio id præcipuum est, vt illi ij demum Prælati, Superiores, & Officiales præficiantur, qui morum integritate, religionis celo, religiosaque charitate, doctrina, rerum experientia, ac prudentia præstantes, verbo & exẽplo subditis prodesse sciant, & valeant. Hinc est, quod nos vt accepimus Generalis præfati Ordinis Sancti Hieronymi de proximo in Capitulo intermedio in Conuentu Sancti Bartholomæi de Lupiana, Ordinis supradicti celebrando eligi debeat: cupientes in Capitulo pro electione Generalis huiusmodi celebrando, omnia secundùm Deũ procedant, & præsertim, quòd Generalis, & Officialiũ

talis

talis fiat electio, quòd ex eis in eadem Religione sperati fructus & vtilitas subsequantur: proptcrea discretionẽ tuam, in qua plurimum in Domino confidimus, in Capitulo huiusmodi per Religiosos Ordinis præfati proximè celebrando Præsidentem cum voto in eodem Capitulo tenore præsentium, & Apostolica qua fungimur, in hac parte auctoritate deputamus, & instituimus: ita vt in Capitulo (vt præfertur celebrãdo) nostro, & Apostolicæ Sedis nomine præsideas, hortãtes te, vt circa electionem Generalis, & aliorum dicti Ordinis Officialium in dicto Capitulo eligendorũ, sedulo procures, vt ad huiusmodi Generalatus munus, & alia officia personæ eligantur, quæ ad illa obeunda maximè idoneæ, Deum timentes, morumque integritate præstantes, prudentia, doctrina, & experientia præditi, & ad Ordinis vtilitatem promerendam, & conferendam idoneæ sint, & sufficientes; & in primis vt fiat canonica electio, & cùm omnimoda votorum libertate, & seruata in omnibus Religionis præfatæ cõstitutionũ forma. Nos enim discretioni tuæ tenore, & auctoritate præfatis plenam & omnimodam facultatem, & potestatem omnia circa præsidentiam eiusmodi necessaria, seu quomodolibet oportuna faciendi, dicendi, gerendi, exercendi, & exequendi concedimus, & impartimur; mandantes te, & eadem auctoritate Apostolica, districtè præcipientes, vniuersis & singulis Ordinis præfati, cuiuscumque qualitatis & conditionis Religiosis in virtute sanctæ obedientiæ, necnon excommunicationis maioris latæ sentẽtiæ, ac vocis vtriusque priuationis pœnis, quatenus te in Capituli præfati Præsidentem recipiant, & recognoscant, & quæ pro fœlici successu Capituli præfati eis duxeris iniungẽda, saluis tamen vt suprà canonicæ electionis, & votorum libertate, & Constitutionum Ordinis adimplemento; & non aliàs promptè & reuerenter exequi studeant, non obstantibus, &c.

Tam-

Tambien se leyò vna carta de su Mageſtad, que Dios guarde, eſcrita a los Difinidores del Capitulo Priuado, y Vocales de San Bartolome, deſte tenor.

EL REY. *Venerables y deuotos Padres. Fray Iuan de la Serena, Prior del Monaſterio de San Lorēço el Real, và à Preſidir en eſſe Capitulo con Breue del Nūcio de ſu Santidad, expedido a inſtancia mia, para q̄ con ſu prudencia, experiencia, y buen zelo, os ayude a la mejor diſpoſicion y acierto de lo que conuenga al ſeruicio de nueſtro Señor, bien, y aumento de vueſtra Religion, que yo tanto deſeo, por la deuocion que la tengo; yo os encargo le admitais, y que teniendo atencion a ſolo eſte fin, hagais eleccion para el oficio de General, y los demas que os tocan, de las perſonas de mayores meritos y partes, y que todo lo que eſtableciere des y ordenaredes, ſe enderece a la mayor paz, quietud, y buen gouierno de la Religion, procediendo en todo con la conformidad, y buen modo que acoſtumbrais, en que me ternè por muy ſeruido, y cō que me auiſeis lo que del Capitulo reſultare. Madrid 4. de Nouiembre, &c.*

El Breue de la Preſidencia fue admitido, y obedecido el Reuerēdiſsimo Fray Iuan de la Serena llanamente, y ponderado el zelo de ſu Mageſtad, rindiendole gracias por el afectuoſo deſeo, que moſtraua del buen acierto de la eleccion, y auiendo de proceder a ella, en la forma ordinaria ſe hizo el eſcrutinio, de que no reſultò por entonces coſa, que pudieſſe embaraçar; con que dicha la Miſſa del Eſpiritu Santo, y congregado el Capitulo donde ſe acoſtumbra, ſe leyeron algunos autos proueidos por el Reuerendiſsimo Preſidente, y Difinidores, en orden a la eleccion, que porque de ellos ſe ha querido hazer miſterio, ſe pondran a la letra.

Auto

Auto primero del Difinitorio.

Fray Iuan de la Serena, Prior del Monaſterio de San Lorenço el Real, de Santo Tomè del Puerto, y Abad de Parraces, Preſidente en el Capitulo Priuado, q̃ al preſente ſe celebra en eſte Monaſterio de S. Bartolome el Real de Lupiana, otroſi Difinidor del miſmo Capitulo Priuado, con los demas Padres Difinidores juntamẽte, mandamos en virtud de Sãta obediencia, y ſo pena de excomuniõ mayor latæ ſententiæ ipſofacto incurrẽda, y de priuacion de las vozes actiuas, y paſsiuas, y vn año de clauſura, que ningun Religioſo de todos los profeſſos de aqueſte Monaſterio de San Bartolome el Real de Lupiana, y de los demas que viuen y moran en el, ſalgan de la clauſura y clauſtros deſte Monaſterio ſin licẽcia expreſſa, y por eſcrito, de todos los Padres Difinidores, y a qualquiera que lo quebrantare, deſde luego le damos, y declaramos por incurſo en las dichas penas, y cenſuras, y cõ apercibimiento, que procederemos cõtra ellos a las mayores penas que huuiere lugar de derecho; y debaxo de las miſmas cenſuras, y penas mandamos, que no digan, ni eſcriuan a nadie lo que paſſare en el Capitulo. Fecho en el dicho Real Conuento de San Bartolome a 15. de Nouiẽbre de 1640. Fray Iuan de la Serena. Fray Diego de Sã Ileſonſo. Fray Antonio de San Iuan. Fray Iuan de Auellaneda.

Segundo auto del Reuerendiſsimo Padre Preſidente.

Fray Iuan de la Serena, Prior del Monaſterio de San Lorenço, &c. Mandamos en virtud de ſanta obediẽcia, y ſo pena de excomunion mayor latæ ſententiæ, y priuaciõ de la voz actiua, y paſsiua, a los Padres Difinido-

res

res del dicho Capitulo, y a los Padres Escrutadores, a todos, y a cada vno de ellos, que en manera alguna, no declaren, ni manifiesten lo que se propusiere, tratare, y se hiziere en el dicho Difinitorio, hasta que la elecciõ de General estè hecha, fenecida y acabada, y la persona del General confirmada en su oficio. Assi lo mandamos en dicho Conuento 15. de Nouiembre de 1640. Fr. Iuan de la Serena, &c.

Tercero auto del Reuerendissimo Padre Presidente.

Fray Iuan de la Serena, &c. Mandaua y mandò, que los Vocales, que estan congregados en este Capitulo para hazer eleccion, no salgan de el con ningun pretexto, sin licencia expressa de su Reuerendissima, y lo cũplã, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa, en que incurran lo contrario haziendo, y de priuacion de voto actiuo y passiuo, y que se procederà a las penas, que huuiere lugar. En dicho Cõuento 16. de Nouiembre de 1640. Fr. Iuã de la Serena.

Quarto auto del Reuerendissimo Padre Presidente.

Fray Iuan de la Serena, &c. Mandaua y mandò, que los dichos Vocales voten por sujetos capaces, y benemeritos, y nõ salgan del Capitulo, como està mandado, cõ apercibimiento, que no lo haziendo assi, ò escusandose de votar, cõ algun color, cõ los Vocales obedientes, y q̃ quedaren, aunque sean solos tres, se procederà a la eleccion, y se perficionarà, y se põdra en possessiõ al electo, sin embargo de qualquier apelaciõ, que se interpõga, y requerimien-

rimiento que se haga, pues todo serà friuolo; y tambien se procederà cõtra los inobedientes y rebeldes, à prisiõ, y a lo demas que huuiere lugar. Y assi lo proueyò en dicho Cõuento 16. de Nouiembre de 1640. Fray Iuan de la Serena.

Estos fueron los autos, que se proueyeron en orden a que la eleccion se celebrasse con toda paz, y quietud, y se pusiessen los ojos en el sujeto, que se tuuiesse por mas benemerito; para lo qual el Reuerendissimo Presidente con zelo verdaderamẽte religioso, hizo vna platica al Conuento, detestando las parcialidades, y exhortando a los Vocales a la consecucion del acierto, votando por sujeto en quien cõcurriessen las calidades de las Constituciones; y que el Ilustrissimo señor Nuncio encargaua en su Breue, y letras Apostolicas, obedeciendo a su Magestad, y cũpliendo con su Real voluntad.

Finalmente junto el Capitulo, se empeçò a votar por Cedulero, y de los quarenta y dos votos, que en la difinicion del Escrutinio se dieron por legitimos, los tuuo todos Fray Pedro de Alozen.

Votòse por Escrutadores, y el Padre Fray Iuan de San Ioseph tuuo treinta y ocho votos, y el Padre Fray Miguel de Iuncler tuuo treinta y siete, y Fr. Iuã de Talauera tuuo, con que saliero electos por mayor parte.

Procediose con toda quietud y paz, a la eleccion de General; y auiendo votado los Religiosos de San Bartolome, y regulado los votos, parecieron tener el Padre Fray Luis de Aguilar treinta, el Padre Fray Luis de Cordoua onze, y el Padre Fray Iuan de San Ioseph vno. Y auiendose entrado a conferir el Difinitorio sobre estas presentaciones, se hizieron a continuacion de los autos, lo que se sigue.

Con-

Consultas, y votos del Difinitorio, sobre las presentaciones de los Vocales de S. Bartolome.

Despues de lo qual consultaron los Padres Presidẽte, y Difinidores la presentacion que hizierõ los Padres Vocales de S. Bartolome en el P. Fr. Luis de Aguilar; el qual tuuo treinta votos, y cõferida dicha presentacion, fuerõ a votar nuestro Padre Presidẽte cõ dos votos, vno por el Ilustrissimo señor Nũcio de su Sãtidad, y otro por Difinidor de la Ordẽ, y los demas Padres Difinidores, y tuuo dicho P. Fr. Luis de Aguilar quatro reprobos, y vn aprobo. Fr. Iuan de la Serena, Fr. Diego de S. Ildefonso, Fr. Antonio de S. Iuan, Fr. Iuan de Auellaneda.

Visto lo qual, y que la mayor parte del Difinitorio no aprobò dicha presentaciõ de los Vocales deste Monasterio, mandamos boluer segunda vez a votar, y tuuierõ votos, el P. Fr. Iuan de S. Ioseph, treinta; el P. Fr. Luis de Cordoua, nueue; el P. Fr. Geronimo de la Cruz, vno; el P. Fr. Miguel de Yuncler, vno; el Padre Fray Luis de Aguilar, vno: y consultada la dicha presentacion entre nuestro Padre Presidente, y los Padres Difinidores votaron por votos secretos, en la forma sobredicha, y tuuo el P. Fr. Iuan de S. Ioseph quatro reprobos, y vn aprobo; Fr. Iuan de la Serena, Fr. Diego de S. Ilefonso, Fray Antonio de S. Iuan, Fr. Iuan de Auellaneda.

Quando se acabò lo referido, era mas del medio dia, con q̃ auiendose dicho, *que no auia eleccion*, se salieron todos del Capitulo, y auiendose de nueuo tocado a èl a las tres de la tarde, sin q̃ en este intermedio huuiesse ocasiõ de inquietud nueua, ni motiuo de alboroto, se jũtarõ, y el R^{mo}. Presidẽte dixo, *votassen por General*: lo qual oido por el Padre Fray Iuan de Auellaneda, vno de los Difinidores, y que como tal,

estaua

eſtaua aſſentado en el Difinitorio, ſe leuantò, y baxò caſi junto a la puerta del Capitulo, donde le ſiguierõ muchos de los Vocales de S. Bartolome, y alli empeçò con altas vozes a leer lo ſiguiente.

Peticion que ſe preſentò ante el Reuerendiſsimo Preſidente.

Fr. Miguel de Yuncler Vicario general en eſte Real Monaſterio de S. Bartolome de Lupiana, y todos los Religioſos Vocales infra ſcriptos, en la mejor forma de derecho q̃ podemos, requerimos al Rmo. P. Fr. Iuã de la Serena, Prior del Real Monaſterio de S. Lorẽço, haziendole ſaber, como auiendo ſido admitido en eſta Real Caſa por legitimo Preſidẽte del Capitulo, q̃ al preſente ſe celebra, venerãdo todos las letras, que de ſu Iluſtriſsima el ſeñor Nũcio traxo, y loãdo los poderes, q̃ traia, tã fauorables à las Cõſtituciones, y al buẽ gouierno de la Religiõ; aſimiſmo gloriandonos en el ſantiſsimo zelo de ſu Mageſtad, q̃ Dios guarde, moſtrado en vna carta firmada de ſu Real mano, en la qual encargaua Chriſtianamẽte el feliz ſuceſſo de la Religiõ, y q̃ ſe hizieſſe en perſona digna y benemerita; todo lo qual fue motiuo para q̃ dieſſemos gracias à N. Señor, de ver, q̃ por tã grãdes caminos ſe nos aſſeguraua la paz, y cõcordia, atẽdiẽdo oy, q̃ eſta no ſe logra en fè de los procedimientos q̃ V. Rma. lleua, ſupueſto q̃ deſde que V. Rma. entrò en eſta Comunidad, eſtando la grande parte de ella vnida y cõforme, varias vezes ſe hã dexado dezir algunos de los q̃ a V. Rma. ſe allegan, q̃ aunque no quiera la mayor parte, los ha de traer a eſtado, q̃ hagã ſu guſto; lo qual ſe vee en el afecto; pues auiendo eligido dos ſujetos tan benemeritos, como ſon el Padre Fray Luis de Aguilar, perſona a quien V. Rma. miſma en alguna ocaſion ayudò, y fauorecio, para q̃ fueſſe General, y q̃ ſu Mageſtad, Dios le guarde, por vn nõbramiento, q̃ ſe dixo ſer ſuyo, lo propuſo a los Electores deſta Real Caſa: y el P. F.

Iuan

Iuã de S. Ioseph, General q̃ ha sido desta sagrada Religiõ, dado entõces, y aprouado por V. Rmà. y en otra ocasiõ nõbrado en primer lugar por su Mageſtad, q̃ Dios guarde, para q̃ fuesse segũda vez eligido; los quales dos sujetos tienẽ y hã tenido tã copiosa elecciõ, como se dira a su Mageſtad, y al señor Nũcio, y no obstãte esto, fuera de no auerlos aprouado, los declarò por excluidos para ser electos segũda vez, dexãdo senda para ir excluyẽdo quantos fuerẽ eligidos, trayendo cõ esta forma la elecciõ a estado, q̃ puede solo vno auer de ser el eligido, cõ q̃ manifiestamẽte dexa de ser eleccion; viendo pues, q̃ esta disposiciõ contrauiene a la libertad, q̃ el señor Nũcio, y las Constituciones dictã, y su Mageſtad aconseja, y viẽdo q̃ cõ color de no auer nõbramiento, venimos a estar mas estrechados, q̃ si le huuiera, pues se dã por excluidos todos aquellos, q̃ el Difinitorio no aprouare, y viendo, que quantos medios se toman tienen rigurosa aspereza, pues se ha negado con cẽsuras la licita salida extra claustra, con otros muchos mandatos, q̃ son laços para nuestras conciencias, como cada vno lo està experimentando, y viendo q̃ por auer salido el Arquero desta Casa a buscar el necessario sustento, tã necessario, q̃ el Procurador dexaua las llaues de su oficio por no tener q̃ gastar, V. Rma. le declarò por fugitiuo, por no auer venido a hora determinada, en q̃ se conocio el rigor con q̃ procede; y viendo, q̃ en pleno Capitulo tratò a esta sagrada Comunidad con palabras tã indecentes, quanto siẽpre las llorarèmos; porq̃ quando este Conuento se poblara de publicos facinorosos, no se le pudieran razonar semejantes oprobrios: y viendo, que en publico Capitulo tratando de èl a vn Padre Difinidor, porque el Reuerendissimo Padre Fray Iuan de San Ioseph dixo, que alli no auia èl; y respõdio, que le meteria en vna carcel: y viẽdo finalmẽte, q̃ todas las palabras de V. Rma. y todas sus acciones ponen horror, y miedo, porq̃ estã llenas de amenazas. Todo lo qual contrauiene a la santa libertad que piden las elecciones: y demas a mas, viendonos tã destituidos de la defensa natural, que aun vn requerimien-

tò no se nos permite, so graues censuras, y que estamos amenazados con que executarà V. Reuerẽdissima la eleccion con solas tres personas, q̃ es el mayor temor, q̃ puede caer en los coraçones de los Votãtes; en virtud pues, de todo lo dicho, q̃ apelamos todos los aqui nõbrados, de las cẽsuras, excomuniones, y otros qualesquiera preceptos, que se nos ayã impuesto, y de nueuo se puedã imponer, y dezimos, q̃ de todos ellos apelamos a su Ilustrissima del señor Nũcio, è imploramos el Real amparo de su Magestad, a cuyos pies queremos pedir nos fauorezca, en ordenar al señor Nũcio, q̃ se nos dè nueuo Presidẽte, q̃ sin passiõ gouierne la acciõ presente; porq̃ desde luego declaramos, y prouamos ser V. Rma. capital enemigo desta Comunidad, como lo ha mostrado en el mal tratamiẽto, q̃ con ignominiosas palabras le ha hecho; y fuera desto queremos pedir a su Real Magestad, ampare el credito desta su Real Casa, embiãdo à quiẽ por toda la Religiõ informe del modo q̃ esta Comunidad procede, porq̃ oy se siẽte publicamente infamada, auiẽdo sido hasta estos tiẽpos tenida por exemplar y dechado de toda virtud. Otrosi, requerimos a V. Rma. q̃ para esta partida, q̃ intentamos hazer, hasta llegar a los pies de su Magestad, no nos sea estoruo V. Rma. antes biẽ permita, q̃ se nos dè todo el apresto necessario, y cõueniẽte a la decẽcia de nuestra sagrada professiõ, y quãdo no, protestamos, q̃ impedidos violẽtamẽte de no poder auer lo necessario, partimos en forma de Comunidad, guardãdo à pie la modestia, q̃ en otras ocasiones obseruò este Cõuento, quando todo vn Coro fue a la fundacion de Guadalupe. Iten protestamos, que qualquiera acciõ, que V. Rma. ò estando nosotros en Casa, ò estando ausentes, executare perteneciente a la elecciõ, es nula, y la tenemos por tal, atento a que por esta nos eximimos de toda su jurisdicion, apelando, como apelamos, a la del señor Nuncio, proclamando el auxilio Real de su Magestad, a quien nosotros desde el principio de esta accion nos dedicamos, para obrar lo que fuesse de su gusto:

el

el qual Nos consta por carta de su Cõfessor, que es de que tengamos la eleccion libre, y no procedieramos como leales vassallos, sino le dieramos cuẽta del estado en que nos hallamos. Otrosi queremos, que el Padre Vicario General, como tal, despache por la Religion traslados deste requerimiento, para que a toda ella conste de nuestra justificacion, y para que toda ella nos ayude en vna causa, que es tan suya, como lo es el tener vn General indiferẽtemente elegido, y no por medio de semejãtes extorsiones. Fecha en el Real Monasterio de Sã Bartolome de Lupiana en diez y seis dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y quarenta años. Fray Iuan de Auellaneda, Difinidor. Fray Miguel de Yuncler, Vicario General, Fray Iuan de San Ioseph. Fray Iuan de Talauera. Fray Pedro de Santorcaz. Fr. Alonso de Santa Maria. Fray Alonso de Alcaçar. Fr. Alonso de Tomellosa. Fr. Diego de S. Agustin. Fr. Blas Carrillo. Fr. Francisco de Sã Ioseph. Fr. Francisco de Carrascosa. Fr. Miguel de Balcõnete. Fr. Iuan de Castro. Fr. Miguel de San Geronimo. Fr. Bernardo de Alcalà. Fray Iuan de Tendilla. Fr. Benito de Nauarra. Fr. Iuan de Cuença. Fr. Lorenço de la Cuesta. Fr. Alonso de Velès. Fr. Alõso de la Trinidad. Fray Gabriel de Buendia. Fray Bernardino de Quer. Fr. Alõso de Loranca. Fr. Miguel de las Cueuas. Fr. Frãcisco del Aguila. Fr. Ioseph de Vsanos. Fr. Ioseph de Argete. Fr. Iuã de Hueua. F. Geronimo de Espinosa. Fr. Francisco de S. Geronimo, Lector de Escritura. Fr. Tomas Dominguez.

La respuesta, ò decreto del Reuerendissimo Padre Presidente, fue: *Que se pusiesse cõ los autos, y que sin embargo se procediesse a la eleccion.*

Entendida por el dicho Fray Iuan de Auellaneda, y por los demas que le assistian, se salieron del Capitulo, y del Monasterio; y aunque se proueyerõ autos para que boluiessen a el, no los obedecieron, diziẽdo tenian apelado de todo.

 Auien-

Auiendose quedado en el Capitulo el Reuerendissimo Presidente, y demas Difinidores, y nueue Religiosos Vocales de San Bartolome, de los quarenta y dos que se dieron por legitimos para esta eleccion, se tratò de continuarla en conformidad de los autos q̃ estauan proueidos; y auiendo nombrado el Difinitorio en lugar del dicho Padre Auellaneda al Reuerendissimo señor Obispo electo de Chiapa, y tocado de nueuo a Capitulo, y nombrado Cedulero, y Escrutadores, los Vocales de San Bartolome hizieron su presentacion, y conferida en el Difinitorio, se votò en la forma ordinaria, y se publicò la eleccion hecha en el Reuerendissimo Padre Fr. Luis de Cordoua.

Despacharonse mandatos del Difinitorio, para que obligado con la obediencia, viniesse a S. Bartolome, por hallarse a la sazon en Guadalupe, entendiẽdo en materias tocantes a la Religion, y antes de su llegada, para poderle confirmar, precediendo los actos que se requieren, el dicho Padre Auellaneda, y Religiosos, que como està dicho, se salieron del Capitulo; se auian presentado en grado de apelacion de los procedimientos del Reuerendissimo Padre Presidẽte, ante el Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad, y ganado las letras ordinarias de citacion, inhibicion, y compulsoria, con que trãsportados los autos, se alegò por las partes largamente; los apelantes pretẽdiendo se diessen por nulos y atentados los procedimientos del Difinitorio: y la Religion, que la inhibicion se reformasse, para que se procediesse a confirmar la eleccion, que estaua hecha, como canonica. Y por vn otrosi, suspendio el juizio petitorio, y pidio se pronunciasse en el juizio sumarissimo de la manutencion, que intentaua, de la possessiõ en que se hallaua, de hazer las elecciones en la forma referida, para cuya justificacion presentò vna informaciõ, que se auia hecho

hecho por el Padre Presidente antes de hazer acto alguno en esta eleccion, con muchos Religiosos graues, y Vocales de San Bartolome, que concluyen la dicha possession, y ofrecio mas informacion en caso necessario.

Concluyose la causa, y està vista para determinar en dichos articulos.

Este es el hecho puntual, y ajustado, de todo el pleito, que para que no se dude de la verdad, ni se cõtrouierta, se ha puesto a la letra por el processo, que se ha formado.

Supuesto lo dicho, sucedẽ los dos articulos, que se han ponderado en tan dilatados discursos; y como el mas priuilegiado, serà el primero el de la manutencion, que la Religion intenta;

Articulo primero, acerca de la manutencion.

EN Llegando a este articulo, se viene a los ojos la dificultad, que ya se ha considerado, de si la determinacion preuia ha de correspõder a el, ò al de atentados, que por los opuestos se ha introducido; porque se dize, que el atentado tiene por si el priuilegio notorio, de que primero, y ante todas cosas se expida, y aunque no se alegã autoridades, son comunes la decisiõ de Paulo Emilio 52. n. 2. p. 3. la doctrina de Marquesano in tractatu de Commissionib. in rubrica de commissione super attentatis, num. 52. de dõde vino a dezir la Rota coram Cardinali Caualherio decis. 223. que aunque se intente la manutencion, y competa llanamente a quien la pide, no se deue dar, sino es purgando primero los atentados, latamente Lancelloto de attentatis 3. part. cap. 24. q. 19. y el

Mo-

Moderno Posthio en su tratado de Manutent. obseruat. 72. num. 39. ibi: *Non tamen omittimus, quòd attentatorum causa, tam petitoriam, quàm possessoria suspenderet illisque præferenda esset; &c.*

A esta duda està respondido en la informaciõ de la Religion à num. 86. donde con la doctrina de Lanceloto en el lugar citado, y la de Postio en el nu. 40. y la decision de Capicio 72. se haze la distincion ordinaria de q̃ quãdo el atentado depende de la justificacion del negocio principal se ha de reseruar para entonces; y aunque bastaua esto, adhuc respondetur.

Que no es necessario exactamente, que el atentado dependa de la justificacion del negocio principal, sino que confusamente se mezcle con el articulo de la manutenciõ, porque siempre se ha de reseruar; la doctrina de Postio es singular, porque no hablò en el juizio petitorio, sino en el sumarissimo, ibi: *Secùs tamen esset, si attentata penderent à possessione, nã tunc cognosceretur prius de possessione, quã de attentatis, &c.* Tradit eleganter Rota decis. 560. sub num. p. 2. in recentioribus, no dixo alli del juizio de la propriedad, que tambien se suspende por el articulo introducido de atentados, sino del possessorio, como sucede en nuestro caso, donde la manutencion se intenta en fuerça de la possession alegada; el atentado es para excluir esta possession: luego precisamente aquella se deue determinar ante todas cosas.

Tambien se ha ponderado preuenidamente, que la apelacion pretensa de los Vocales de San Bartolome, fue para que no se procediesse a eleccion, ò para que no se hiziesse sino canonicamente, como quisieron en este caso los contrarios. Luego si la eleccion hecha fuesse canonica, cessaria el atẽtado, que se pretende: luego antes de llegar a conocer del, es necessario gustar de los meritos de dicha eleccion, porque

su justificacion, ò injusticia, influirà en su determinacion ita Lancellotus in d. q. 19. per totam, præcipuè nu. 2. ibi: *Pone igitur, quod intentato interdicto vti possidetis, & retinendæ, & lite huiusmodi pendẽte actor bona; de quibus agitur locaret, & aliquos actus possessorios fecerit, quos aduersarius prætendat vitio attentatorum esse subiectos, actor verò ad excusandam, & excludendam attentata asserens se fuisse, & esse in possessione alleget dictos actus fecisse per modum continuationis, & per consequens, nõ attentasse, quia cognitio allegatæ cõtinuationis ad excussanda attentata pendet omnino, vt patet à cognitione causæ principalis, si hoc excipiatur, attẽtatorum reuocatio impeditur, &c.*

Doctrina ajustada a los terminos del pleito, porque la Religion pretende, para obtener en su manutencion, y excluir el pretenso atentado, que la eleccion, modo, y forma de ella, ha sido y fue a continuacion de su possession, y costumbre inmemorial: luego el atentado cessa mediante esta excepcion, luego precisamente el juizio sumarissimo del interim es el priuilegiado.

Lo mismo sucediera, si la manutencion pendiera para justificar la possession del negocio principal, como dixo la Rota coram Cardinali Sacrato in vna Romana impressa penes Posthium decis. 9. in ordine, nu. 3. n. vbi quamplures Rotæ decisiones refert, y se verificara quando se pidiera en materias decimales, ò jurisdicionales, en fuerça de priuilegio, ò otros rescriptos, sin la assistencia de derecho, como se exemplifica en los lugares referidos.

Vencida esta dificultad, que al parecer, no lo puede ya ser, sucede la regla ordinaria, y vulgar en materia de manutenciones, que se deuen al posseedor *tempore motæ litis*; principio innegable en los Derechos.

Lo

Lo controuertido puede ser, si al tiempo que se mouio esta tan voluntaria controuersia, la Religion tenia la possessión que pretẽde, que es el vn estremo, que se requiere; porque el de la turbacion bastantemente se comprueua per *litis sustentatiõe*, aun quãdo le tengamos por requisito essencial, que muchos dixeron, que no lo era, Ioannes Faber in §. retinẽdę, Instit. de interdictis. num. 24. vers. *Item quæritur*, Fõtanella de pactis nuptialib. claus. 7. glos. 3. part. 10. n. 39. & seqq. tomo vlt. Bocacio de interdicto vti posidetis, cap. 14. num. 4. si bien otros dixeron lo contrario, como fueron Couarrubias practicar. c. 17. nu. 3. Ciriaco controuersiar. forens. lib. 2. controu. 244. n. 8. Anton. Fabro in suo Codice lib. 8. tit. 4. dist. 8. n. 3. pero de qualquier modo, quando la doctrina de Couarrubias sea la mas cierta, bastantes turbaciones se conuencen de la prosecucion deste pleito, Vibio decis. 411. n. 14. li. 3. Rota diuersor. decis. 41. n. 3. in fin. p. 2. & latè Menoch. de retinenda remedio 3. nu. 303.

La prouança del primero estremo de la possessiõ se haze euidente y notoria, por muchas consideraciones.

Por la confessiõ de las partes.

La primera, por la confession, que en los autos deste pleito tienen hecha los Vocales de San Bartolome, y esta aceptada por la Religion, quando en sus escritos repiten: *Que quando la possession, que alega la Religion, sea cierta, no les perjudica, por depender de vn derecho merè facultatiuo, y que si han querido renũciarle los Vocales que han sido, no ha obrado derecho perpetuo en perjuicio de los presentes, &c.*

Este llanamente es reconocimiento de la verdad, pues aunque la pasion ciegue los animos para introducir pretensiones injustas, esta misma ceguedad

dad ayuda a publicar lo que daña, en fuerça de el no admite duda, que compete la manutencion, pues no puede auer, ni considerarse en todo el Derecho mejor, ni mas calificado genero de prouança, que la que resulta de la confession de las partes, l. fin. C. de non numerata pecunia, l. cùm te, C. de transact. l. debitores, ff. de iudicijs, cap. per tuas, de probat. Rota post tractatum Viuiani decis. 85. num. 1. glos. celebris, in cap. peruenit, in verbo, *ex confessione*, de fideiussorib. & latè Posthio in iam prælibato tractatu obseruat. 19. per totam, & maximè in proposito num. 20. ibi: *Hinc est, quod possessio probatur ex actione intentata per aduersarium*, & sic *ex verbis libelli petitionis, monitorij, seu præcepti, vel citationis, aut commissionis in quibus prius enuntietur possessor, vel detentor, seu occupator, &c.*

Y quantoquiera que esta confession sea calificada, y se diga, que la possession fue acto de mera voluntad de los Religiosos Vocales de San Bartolome, y como tal, no perjudicial a los sucessores, que no tienen derecho dependiente de ellos, sino absolutamente proprio suyo, no perjudicara. Lo vno, porque la presumpcion de que la possession sea justa, y titulada, assiste a la Religion, vt in decis. 802. num. 3. part. 1. diuersorum. Lo otro, porque semejantes confessiones son diuiduas, y se pueden aceptar en la parte fauorable, Rota decis. 525. num. 2. part. 2. in recentioribus, Mantica decis. 252. num. 5. Caualerio decis. 535. n. 2. & Ludouisio decis. 458. num. 4. & 6. Oliuerius Beltraminus lit. B. Posthio vbi sup. num. 21. ibi: *Nam cùm enuncians habeat præsumptiones iuris contra se, ex quo possessio præsumitur iusta legitima, & non vitiosa, potest confessio acceptari respectu possessionis, reiecta qualitate vitij, &c.* & num. 22. ibi: *Et idem est, si quis fateatur suum aduersarium possidere iure familiaritatis,*

nam

nam remouetur qualitas familiaritatis, &c. Elegãter Bartolus in l. Aurelius, § *Idem quæsijt*, de liberatione legat. cum alijs pluribus adductis à Rota in locis citatis, & à Postio d. obseruat. 19. num. 20. vbi plura cõgerit in proposito, & de quà dicemus infra.

Por la informacion de testigos.

Como queda aduertido en el hecho, que puntualmente se ha referido, la Religion ha presentado vna informacion, hecha por el Reuerendissimo Presidente antes de auer llegado a hazer acto alguno de eleccion, por donde se califica, que el modo y costumbre practicada, y vsado de inmemorial tiempo a esta parte, ha sido, y es, el que se ha apuntado, en que no se ha conocido repugnancia, ni contradicion de los Vocales de San Bartolome, que han assistido a los Capitulos Generales cõ entera noticia de lo q̃ se ha praticado en ellos, en que los testigos lo concluyen, expressando muchos casos, que han sucedido, en que el Difinitorio no se ha conformado en elegir por su parte los sujetos, que se han presentado por los Vocales de San Bartolome, y tambien se refieren algunos en la alegacion en derecho, que se ha publicado por la Religion, cuya notoriedad es preciso aya causado confusion a las partes opuestas, pues como Religiosos, no pueden ignorarlos: *nam eorum quæ publicè fiũt vel dicuntur, nulla potest assignari ratio ignorantiæ*, ex l. regula, ff. de iuris & facti ignorantia, cũ similibus. No se duda, de que la possession se prueue concluyẽtemente con testigos, porque seria dudar en los principios de Derecho, como notò Salustio Tiberio in practica Auditoris Cameræ lib. 2. c. 7. n. 4. y latamẽte Menoc. consl. 725. n. 416.

Lo que se opone, es, del modo de la informaciõ,

y de los testigos examinados en ella, diziendo, que aquel fue afectado, è interpestiuo, pues no auia llegado el caso de la controuersia, y que estos son partes interessadas, como parciales de la faccion opuesta, pero todo se excluye facilissimamente.

El Reuerendissimo Padre Presidente en virtud de la facultad Apostolica que le estaua concedida, y ya queda repetida en la presente eleccion, debiò necessariamente ajustarse à las Constituciones, y costumbres de la Religion, sin exceder dellas en modo alguno; reconocio antecedentemente la turbacion de algunos Vocales, y el pretexto que se queria tomar para la paliacion de otros fines, dudādose de dicha costumbre, y modo de elegir, y aunque por su ancianidad, experiencia y puestos que siempre ha ocupado, le era notoria, quiso cuerdamente que constasse de ella en forma juridica para estrecharse à su obseruancia, y assi mandò recibir las deposiciones de testigos, procurando fuessen mayores de toda excepcion, y que tuuiessen noticias especiales de lo sucedido, y de los mismos que pudieran ser interessados en lo contrario, como son los hijos de San Bartolome, y à el tiempo en que la informacion se hizo, se conoce no fue anticipado, pues era necessaria, y acto preuio à la dicha eleccion, y prudencial, y ajustado al derecho, no fiar las resoluciones de lo que extrajudicialmente tenia entendido, ex l. illicitas, §. veritas, de officio Præsidis, cum vulgaribus. Y no es nueuo, que en los juizios sumarissimos de manutencion se admitan, y basten para obtener informaciones, hechas sin citacion de partes, & ad informandam Curiam, Alexand. cons. 147. in prin. lib. 6. Decio cons. 559. n. 8. Neuiçano cons. 80. num. 7. Cephalo cons. 19. in fin. num. 1. Rota in adductis à Postio decis. 269. num. 4. ibi: *Et licèt testes sint examinati, sine citatione tamen*

in

in hoc iuditio summarissimo manutentionis, in quo leuiores probationes sufficiunt, & etiam vnius testis videbantur admittendi, &c.

Las personas de los testigos, sabidos sus nombres, su calidad y puestos que en la Religion han ocupado, quedan libres de toda sospecha. La parcialidad no se prueua, ni es digna de presumirse en tan ilustre, y graue Religion; el articulo sumarissimo no admite tachas, como con muchos dixo Couarruuias in d. practica 17. num. 5. Luego no ay razon por donde se puedan impugnar.

De mas, que como queda apuntado, muchos dellos eran interessados en lo contrario, pues como hijos de San Bartolome les estuuiera bien, que la eleccion les perteneciera absolutamente, y sin dependencia de los Difinidores que representan la Religion, y en este caso es muy grande el credito que les difiere el derecho, Rota post secundum volumen consiliorum Farinac. decis. 291. num. 21. & per Ludouis. decis. 251. num. 15. porque induce el animo à persuadir, que la fuerça de la verdad les obliga à reconocerla, etiam contra proprium interesse.

Quod corroboratur, aduirtiendo en los casos, que los testigos especifican, à que se han hallado, è interuenido en ellos de forma, que concluyen de hecho propio, que es circunstancia muy considerable, ex Corneo cons. 193. num. 14. & seqq. lib. 2.

Estos casos no los pueden ignorar los Religiosos opuestos, como dexamos dicho, pues de mas de la notoriedad, se han obrado en su misma Casa de San Bartolome, en asistencia de muchos que actualmente se hazen desentendidos, y aunque regularmente la noticia no se presume, vt in l. verius, ff. de probationibus, en estos casos es mas que cierta: porque quando ille qui allegat ignorantiam debet aliquid scire, vel

fa-

factum inquirere, præsumitur scientia etiam de alieno facto, vt pro limitatione regulæ, *qui in alterius, de regulis iuris in* 6. ex Butrio, Decio, Ripa, & alijs probabit Menoch. lib. 6. præsumpt. 23. num. 61. eleganter D. Ioan. de Larrea in suis aureis decisionibus Granatæ, decis. 55. à num. 17. cum seqq. Donde latamente discurre en el punto de la sciencia presumpta; y remata el discurso en el num. 20. con vnas palabras bien al proposito de nuestro caso, ibi: *Vndè cum ignorantia non sit verissimilis, nec probata existat, & tam graues præscriptiones vrgeant pro nostra sentẽtia, probatam dicemus scientiam, ex eo quod verè probat, qui præscriptiuè probat*, l. licèt Imperator, ff. de leg. 1. l. si tutor petitus, de periculo tutor. l. si quis locuplex, ff. de manumis. testament. tradit Ioan. Garcia de nobilitate, gloss. 18. §. 1. num. 11.

Prueuase la possession por el hecho del mismo pleyto.

Quando à la Religion le faltara todo genero de prouança de la possession que tiene, ò por alguna circunstancia flaqueara el credito que merecẽ los testigos, el mismo hecho del pleyto manifiesta esta verdad.

Hizo el Monasterio de San Bartolome la primera presentacion del Padre Fray Luis de Aguilar al Difinitorio, confiriose, votose por votos secretos, salio reprouado: Dixose *se votasse segunda vez*, y al momẽto sin dilacion, y à continuacion del mismo acto, sin interponerse tiempo, contradicion, ni escusa alguna se hizo la segunda presentacion en el Padre Fray Iuã de San Ioseph, que tambien saliò reprouado por el Difinitorio.

No es posible al discurso mas delgado distinguir la pretension de los opuestos: porque si en reconocimien-

miento de dicha costumbre se hizo esta segunda presentacion: porque se conocio que no era posible auer eleccion faltando los votos del Difinitorio, que diferencia se podrà considerar para la tercera, que el Reuerendissimo Presidente mandò hazer quando la segunda vez que se juntò Capitulo, *dixo, voten VV. Reuerencias por General*, ninguna: porque los electores eran los mismos; causa ni motiuo de alboroto, ni inquietud, no se interpuso, como queda ponderado.

Este precisamente es vn acto, que constituye por si solo la prouança de la possession que se requiere, Menoch. cons. 126. num. 6. volum. 2. Bartol. in l. 1. §. hoc interdicto, ff. de itinere actuque priuato, Abbas in cap. cum Ecclesia, num. 23. & ibi Ripa num. 52. de causa posses. & propriet. eleganter Rota per Postium post tractatum de manutentione decis. 229. num. 5. ibi: *Qui actus etiam vnicus sufficit pro manutentione, &c.*

Y contra el no se puede alegar apelacion, protestacion, violencia, ni error, pues nada desto interuino, vt dictum manet, y auiendose executado assi en aquel, no es justo querer constituir diferencia para los demas, introduciendo nueuas leyes, y costumbres, quia vna & eadem res non debet diuerso iure censeri, cap. cognouimus 12. quæst. 2. l. eumque adeò, ff. de vsu capionibus, pues no ha de estar en voluntad de las partes alterar las formas que ya vna vez estan introducidas, y practicadas en el vso comun, vt dicit Albericus in l. Prætor la 2. ff. de iure iurando, y mejor la Rota in vna Cesaraugustana præeminentiarum corã Coccino 6. Nouembris 1628. donde tratando de la forma de practicar las preeminencias, dize en el num. 7. ibi: *Præsertim ad euitandum ne in vna eademquè Ecclesia vnus, & idem Decanus dignitates, & capitulum*

ra-

ratione diuersarum partium diuerso iure censeantur, &c. Como si dixera, que es cosa indecora, y que causa muchos escrupulos de intenciõ para otros fines (q̃ casi se han declarado reconociendo parcialidades) ver que vnos mismos Vocales, y vna misma Religiõ, vn mismo Difinitorio, con vn mismo Presidente en vn mismo acto continuado, le quieran mudar la forma con que le empeçaron.

Oposicion vnica que se haze contra la costumbre, y forma de eligir.

Lo que vnicamente se opone contra esta costumbre en las alegaciones contrarias, en la primera num. 17. y en la segunda desde el num. 22. es dezir, que la tolerancia de los electores, y electos, ha sido vn acto meramente voluntario, y facultatiuo, y que la possession que se pretende, es de actos llanamente negatiuos; para lo qual no basta que el Difinitorio en muchos casos aya reprouado elecciones, sin que se les aya pedido la causa, ni reclamado de sus procedimiẽtos, sino que juntamente era necessario, que auiendo algunas vezes querido reclamar los electos, ò electores, se les huuiesse prohibido, y ellos consentido, y aquietadose à la dicha prohibicion por la glossa comunmente recebida, in l. quia luminibus, verb. *forma*, y por la dotrina de Paulo de Castro, de Guidon Papa, y de otros que refieren in d. 2. allegat. n. 26.

Tambien quieren introducir variedad en la obseruancia, refiriendo el caso del Priorato de Talauera, y otro de Portugal, y sacan por conclusion la vulgar, de que consuetudo diformis, non potest deserbir e pro obseruantia interpretatiua, ex Bart. in l. 2. num. 22. ff. solut. matr. & Dec. in l. si certis annis, C. de pactis.

H Ani-

Animosamente llaman esta costumbre deprauada, y contra derecho, y que con ella se daria ocasion à muchos pecados, y se quitaria à los electores la libertad de eligir, para lo qual ponderan el lugar de Fray Luis de Miranda en el Manual tom. 2. quæst. 23. art. 22. y otros.

Esta oposicion es confirmar la prouança de la costumbre, pues de qualquier modo que se reconozca, aunque se le acumulē estos y otros muchos defectos, siempre serà confession, y aunque para el articulo sumarissimo de la manutencion era bastante, vt probatum manet, nihilominus, vt nihil intactum relinquatur sigilatim respondetur.

Primò, porque esta possession y costumbre tiene por si diferentes titulos.

Sea el primero, el vso antiguo della, que bastaua para tener fuerça de ley, y obligar á su obseruancia en semejantes elecciones, y de otros qualesquiera oficios, l. super creandis, C. de iure Fisci, lib. 10. ibi: *Quæque antiqua consuetudine cōmendūtur intemerata permaneant*, l. misi opinatores, ibi: *Consuetudine seruata regionum*, C. de exactoribus tributorum, lib. 10. l. actuarios, ibi: *Vt consueuerat*, C. de muneribus, & actuarijs lib. 10. cap. Abbati Sancti Silbani, ibi: *Cum secundum aprobatam consuetudinem*, & iterum, ibi: *Iuxta præteriti temporis morem*, de verbor. signific. & probat textus in l. 1. & 2. tit. 2. lib. 7. Recopil. notat gloss. vltim. in l. non tantam, §. vltim. de decurionibus, Bart. in d. l. super creandis, Bald. in l. 1. C. de emācipatione liberorum, Couarruuias practicarum cap. 4. num. 6. vers. *Secunda conclusio*, Auendaño lib. 1. de exequendis mandatis, cap. 19. num. 13. *Quia inueterata consuetudo pro lege, non in merito custoditur*, l. de quibus, l. sed ea quæ, ff. de legibus, *& vetustatem vim legis obtinere*, probat l. 1. §. vltimo de aqua pluuia arcenda,

cenda, cap. cum dilectus, cap. cum consuetudinis, de consuetudine.

El segũdo titulo que ay para esta costumbre, y possession, son las Constituciones de la Religion, como parece de la 70. en orden, ibi: *E si el Priorazgo de San Bartolome vacare durante el Capitulo General, assignan todos los Difinidores, ò la mayor parte dellos, dos personas de simismos, ò de los otros Priores, ò Frayles de nuestra Orden que sean presentes à la eleccion de dicho Prior de San Bartolome con los Frayles de Orden sacro, è despues que fuere celebrada la tal eleccion, sea examinada con diligencia por los Difinidores, è sea confirmada, ò infirmada por todos ellos, ò por la mayor parte de ellos, segun conuiniere, è si por ventura acaesciere de ser infirmada la tal eleccion, sea tornado à ella en la manera susodicha tantas vezes, fasta que sea proueido de Prior Canonicamente, &c.*

Desta Constitucion se saca. Lo primero, que no puede auer eleccion de General sin los Difinidores, y q̃ son essencialmente necessarios para ella.

Lo segundo, que no se llama eleccion Canonica la que hazen los Vocales de San Bartolome, hasta que estè examinada, y aprouada por el Difinitorio.

Lo tercero, que de ninguna manera se podra dezir, que està proueìda la Orden de General, quando falta el consentimiento de la mayor parte de los Difinidores.

Esto se conuence expressamente de aquellas palabras, ibi: *Sea examinado por el Difinitorio*, y de aquellas *sea tornado à ella en la manera susodicha*, y de aquellas *fasta que sea proueido Canonicamente*.

Y la Extrauagante primera de la Constitucion primera, reconociendo este supremo poderio, y facultad al Difinitorio, y que de su aprouacion y votos dependia absolutamente la eleccion, precediẽdo la presen-

ſentacion de los Vocales de San Bartolome, añadio, ibi: *Rogamos y amoneſtamos à los Padres Difinidores, que en la eleccion de General no confirmen, ſaluo à perſona que ſea ſuficiente para regir la dicha Orden, cerca de lo qual eſtrechamente les encargamos las conciencias, &c.*

Eſtas ſon las leyes de la Religion, que ſe hã de guardar, las autoridades y textos que han de gouernar toda eſta materia, como tiene mandado el Santo Concilio ſeſſ. 25. cap. 7. in fin. ibi: *Seruentur ſingulorũ Ordinum, & Monaſteriorum Conſtitutiones, &c.*

Dizeſe, que eſtas no prueuan el intento, porque no diſponen claramente que voten los Difinidores, ſino ſolamente que confirmen, ò infirmen: à eſta propoſicion eſtà plenamente reſpondido en la Apologia del Reuerendiſsimo Padre Fray Geronimo de la Cruz, Prior del Real Conuento de San Geronimo deſta Corte, cuyas obras le tienen grangeado el credito q̃ es notorio, dõde pondera las palabras de la Hiſtoria del Padre Fray Ioſeph de Siguença, en el lib. 1. cap. 24. que por ſer Hiſtoriador eſpecial de la Religion, ſe le debe toda fe, y credito, vt ex Cardinali Baronio, Marſilio Lesbio, & alijs dixit Fr. Iuan de la Puente en la conueniencia de las dos Monarquias, lib. 1. §. 1. cap. 10. & eleganter D. Ioan. de Larrea deciſ. 7. num. 29. ibi. *Et circa ſcriptores hiſtoriarum illis magis adhibenda fides, qui vel aliquid ſerio, & deliberate de ea re peculiarem tractationem ſuſcipientes egere, aut in Prouincia, de qua ſcripſerunt nati, aut eius incolæ ſunt, quaſi tunc melius poſſent de rei veritate inſtructi ſcribere, &c.*

De forma, que la duda, ſi alguna ſe podia conſiderar en la inteligencia de las Conſtituciones, y voluntad de los Legisladores, la tiene interpretada el vſo y coſtumbre tan antigua, como ſe colige de lo que refiere

el

el dicho Padre Fray Ioseph de Siguença, que es el mejor modo que tiene inuentado el Derecho, para declarar la ley, pulchrè Abbas in d. cap. cum dilectus, de consuetudine, ibi: *Item nota quòd consuetudo est legum interpretratrix optima, & quod lege existente dubia, debemus recurrere ad consuetudinem, & si de illa apparet, non est recedendum ab illo intellectu, quem consuetudo tribuit, &c.*

Y aun quando à la Religion no le asistiesse tan largo tiempo, de vso y costumbre, como està prouado, y se conuence de dicha Historia, bastàra el de diez años para la manutencion, aun quando tuuiera resistencia expressa en las Constituciones, vt eleganter dixit Rota decis. 595. num. 4. par. 1. diuersorum, & decis. 685. num. 3. par. 1 & 397. num. 4. par. 2. in recentioribus, & per Postium in decis. 215. num. 26. post tractatum de manutentione, vbi latè.

De lo dicho se conuence, que quando para la manutencion se huuiesse de gustar del buen derecho, en lo principal le tiene notorio la Religion.

Y tambien queda excluido el fundamento que se ha ponderado en contrario, de que la dicha possession fuesse precaria: facultatiua, pues pudiendose considerar para ella qualquier titulo, preambulo, se presume continuada en execucion del, vt notatur in l. proculus, ff. de damno infecto, l. 1. § denique Marcelus, de aqua publia arcenda, l. 2. ff. de via publica, & ex latè cumulatis ab Antonio Gabriele lib. 5. communium, tit. de præscript. conclus. 10. per totam.

Tambien parece quedaua respõdido a la objeciõ de los actos negatiuos y prohibitiuos, para que desde y no ellos, antes, se cõsiderasse la costũbre, vt est communis Doctorũ opinio secundũ Iassonem in l. quoniã ff. de fluminibus, post iura vulgaria, in d. l. qui luminibus, pues todo cessa con dar titulo a esta costumbre,

 y ley

y ley preceptiua, que diſponga lo que ſe ha executado, ſed adhuc reſpondetur.

Lo primero, que la facultad de eligir, y votar el Difinitorio en la forma que lo ha hecho, no la pretende como facultad, *de facto*, vel ex permiſione de los hijos de ſan Bartolome, ſino como derecho que le compete de jure, por repreſentar à toda la Religion à quien de derecho tocaua eligir ſu General, como à las demas Ordenes, y a los Monaſterios particulares ſus Priores, cap. fin. 16. q. 7. cap. Abbatem 18. q. 2. dict. cap. cum dilectus de conſuetud. Rota deciſ. 65. num. 4. part. 1. in recentior. Y en eſto iure optimo ſe admite preſcripcion, vt notabiliter diſtinguit Bart. in l. vnica, num. 4. de condict. ex lege Angelo de Immola in l. pignori de vſucap. bene Corn. conſ. 305. num. 6. vol. 3. & per Dinum in l. vlt. de vſucapion. & in l. in bello, §. ſiquis ſeruum de captiuis, & in l. quiſquis de diuer. & temp. præſcript. tradit Aymon conſ. 111. n. 22. & ſeqq. & de antiquit. tempor. 4. par. verſic. *Circa præmiſſa*, num. 35. Couarru. lib. 1. variar. cap. 9. n. 3. 2. Balbo de præſcription. 4. p. 5. partis, quæſt. 1. num. & 4. Ioannes Garcia de nobilit. gloſ. 35. num. 58. verſic. 6. & 7. donde dize, que para eſta preſcripcion no es neceſſaria prohibicion, porque ſe haze per non vſum alterius, como ſucede en el derecho de acetar la herencia que ſe preſcribe por treinta años, con ſolo el lapſo dellos, ſine vſu, aunque no aya acto de cōtradicion, l. licet, C. de iure deliber. Y el derecho del retracto, l. quod ſi nolit, §. ſi quis ita venierit de ædil. ædict. Y lo miſmo es en el derecho de la hipoteca, que ſe preſcribe con ſolo el acto negatiuo, y ſin el prohibitiuo, como paſſe largo tiempo, l. 1. & 2. C. ſi aduerſus creditor. l. 27. tit. 29. part. 3. l. 39. tit. 13. part. 5.

Para todo lo qual es ſimil aproposito lo que comunmente ſe dize del agua que nace, ò paſſa por la

he-

heredad de mi vezino, que aunque se haze suya, y adquiere derecho para vsar della, l. fluminum, §. vltim. de damno infect, cum similib. pero si ay costumbre de que desde su heredad aya de venir a la mia, se debe guardar la dicha costumbre, y le puedo compeler à que no vse della en mi perjuizio, y la dexe venir à mi heredad, por sola la costumbre de no auerla diuertido en mucho tiempo, aunque yo no se lo aya prohibido, vt in. l. vsum aquæ, C. de aquęductu, lib. 11. l. si manifeste, C. de seruitut. l. 2. in fin. C. ad l. Aquil. notat Bartol. in d. l. quominus, num. 25. de fluminibus, vbi Ias. & Ripa num. 94. donde afirman, que aunque el vezino que tiene el agua primera aya adquirido nueuos predios, no puede vsar della, para regarlos, ni mudar su curso en mi perjuizio · la razon desto es, porque aunque el no auer diuertido el agua sea acto de mera facultad, y negatiuo: pero, porque se mezcla con el afirmatiuo de auerla dexado correr, queda constituido el derecho de costumbre, ò seruidumbre.

Y lo mismo viene a ser en casi todos los derechos incorporales, como son la juridicion, la liberacion de colectas, y otros semejantes, que se ganan por tiempo; porque aunque todos tienen vn pedaço de derecho de facultad, y negatiuo, como es el pedir, ò no pedir; con todo esso se adquieren con sola la paciencia que se induce de la negatiua de no lo auer contradicho, l. quoties, ff. de seruitut. l. 2. C. eodem, y no son necessarios actos prohibitiuos; porque basta estar mezclada la dicha negaciõ con la afirmatiua de auer hecho el que quiere ganar por tiempo, actos de jurisdicion, ò de otro aprouechamiento, ò de libertad, quia negatiuum illud accessorium est positiui, & illius naturã sortitur, vt dixit Aymon, d. cons. 111. num. 25.

Lo segundo, porque lo dicho procede mas sin dificul-

cultad, siendo, como es la costumbre de que la Religion se vale de tiempo inmemorial, & cùm contineat tempus infinitum, l. si arbiter de probation. supplet vicem, tituli cōcessionis, aut priuilegij, l. 2. §. ductus de aqua quotidiana, l. 1. §. vltimo de aqua pluu. c. super quibusdam, §. prætereà, de verborum signif. cat. cap. 1. de prescri. lib. 6. docet Couar. lib. 1. variar. ca. 17. num. 5. Molina de Hispanor. primogen. lib. 2. ca. 6. num. 46. Ioannes Garcia de nobilitat. glos. 12. nu. 54. & est ad instar iuris naturalis, y como otra segunda naturaleça, vt ex Baldo, & Aymone notat Molina vbi sup. cap. 2. num. 10. quo fit, que pues auiendo costumbre inmemorial, se presume que ay titulo, aun quando no se tuuieran por legitimos los que se han ponderado, no era necessario probarse por la Religiō possession, ni actos prohibitiuos para adquirirla, ni los demas requisitos de la prescripcion; porque no lo es, ni se puede llamar propiamente sino titulo, y priuilegio, y quando fuera prescripcion, y en ella necessaria possession; y para ella sciencia, y paciencia, adhuc tamen, no erā necessarios actos prohibitiuos, aunque el derecho fuera meramente de facultad, ò negatiuo.

Porque ex illa diuturnitate temporis se presume sciencia, y paciencia, y aun consentimiento expresso, aunque no interuengan actos prohibitiuos, sino solamente auerse hecho siempre las elecciones como la Religion pretende, Salicet. in l. authoritatem, num. vltim. C. vnde vi, notat Dec. cons. 185. num. 12. Calderin. cons. 15. de præbend. Aymon de antiquit. 4. p. §. Absolutis, num. 25. Couar. qui plures allegat, in regula possessor, 2. p. in princip. num. fin. vers. *Tertio*, & vers. *Denique*.

Y en terminos, que quando ay costumbre inmemorial, aunque sea de derecho de facultad, ò negatiuo,

no

no sean necessarios actos prohibitiuos lo dixeron expressamente, Ioannes Andreas in cap. pervenit de censib. Felin. in cap. cum M. Ferrar. num. 7. de constitut. Bartol. in l. cum de in rem verso, num. 2. vers. *Tu dic*, de vsuris, Iason in d. l. quominus, num. 96. de fluminibus, Couarruuias in dict. regula possessor, 2. par. §. 4. num. 6. vers. *Posterior*, & vers. *Poterit*, donde dize:

Que por dos caminos se pueden escusar en la inmemorial de derecho de facultad los actos prohibitiuos. El vno por via de prescripcion, en que, aunque sea necessaria quasi possession, dize, que se presume por la prestacion inmemorial; esto lo modera en el vers. *Ego verò*, diziendo, que se ha de entender quando concurren otras congeturas de paciencia, y consentimiento, como serà la multiplicacion de actos, como resoluio Aymon d. 4. p. de antiquitat. §. vltim. num. fin. & dict. cons. 1 1 1. num. 26. En nuestro caso ay mucho mayores, y mas apretadas presunciones; pues no solo ay tantas elecciones como se han referido celebradas en esta forma, sino Historia que lo refiere, auer sido en el Monasterio de S. Bartolome, y juntamente preciso, que los Vocales del ayan votado, vna, y muchas vezes en vna eleccion, hasta que llegò la conformidad del Difinitorio, y no era possible en estos casos ignorarlo; pues como reconocen los que defienden a los opeustos en su segunda alegacion, numer. 22. luego que regulados los votos el Difinitorio se aparta a la conferencia, se supone, que alguno tuuo la mayor parte; pues de otro modo fuera escusada, por no auer materia sobre que pudiesse caer; y no solamente confiessan, que ya saben han hecho presentacion, sino aun se alargan a dezir, que con probabilidad conocen quien son los presentados; luego cõ mayor razon debe militar la doctrina de Couarruuias

uias

uias en nuestro caso, quanto son mayores las probanças, presunciones, ò indicios de la sciencia, y de la tolerancia.

El otro medio es el de la inmemorial, que con ella se presume titulo, y con que no es necessario llegar à dudar con ocasion de actos prohibitiuos, pues todo lo excluye, como ya està ponderado.

En esta oposicion incluyen la variedad que suponen desta costumbre con los exemplares del Monasterio de Talauera, y de Portugal, que se han referido, en que como en todo lo demas gastan mucho almacen de dotrinas, sin genero de aplicacion; porque como vimos en los supuestos primeros de las elecciones en comun, es muy grande la diferẽcia de las elecciones de Priores locales a las de los Generales, y no corre la regla de los padres Confirmadores de aquellas a los Difinidores del Capitulo priuado, ò intermedio: porq̃ los Cõfirmadores son vnos meros, y nudos ministros del General, q̃ solo tienen poder de autorizar las elecciones con su assistencia; y confirmarlas en los terminos rigurosos del cap. final. de electione. lib. 6. sin poderlas infirmar sin processo, oyendo sobre las causas que sobre ello tuuieren al electo, y consultando al padre General que los embiò; y esto es lo q̃ en aquel tiempo litigò el Reuerendissimo padre fray Iuan de la Serena, y lo vencio; y siempre està deste mismo sentir, y dictamen, sin auerle variado por lo ajustado à las Constituciones, y al Derecho.

Y en aquel caso huuo vna circunstancia muy principal, y fue, que fray Iuan de Talauera, vno de los opuestos, y Confirmador q̃ fue en aquella eleccion, la publicò, cõ que al electo se le adquirio derecho irreuocable, por el cap. in genesi, y el cap. publicato de electione, con que justissimamente en el Tribunal de el señor Nuncio se ganò auto, para que los Confirma

dores, y el Padre Fray Martin de la Vera, que à la sazon era General, le confirmasse, ò diesse causa porque no lo deuiesse hazer.

Pero para nuestro caso nada importa, ni esta, ni otras qualquiera circunstancias, porque est longè diuersum, respeto de que alli eran los que repugnauan erã meros Confirmadores, aqui los que no se cõformaron los Difinidores, que representan la Religion en comun, substituyendola en toda la facultad que por derecho le pertenece para las elecciones de sus Generales, y Priores mayores, son tambien Escrutadores, Confirmadores, y Iuezes superiores de la Religion, con jurisdicion, y plenario poder para confirmar, ò infirmar, aprouar, ò reprouar à su volũtad, y segun el dictamen de sus conciencias, las presentaciones que haze la mayor parte de los Religiosos Capitulares de San Bartolome; todo lo qual cõsta manifiestamente por las Constituciones primera, y su Extrauagante, por la septima, y su Extrauagante sexta, por la nona, dezima, treze, y su Extrauagante segunda, por la 69. y siguientes, y otras muchas que disponen à cerca del poderio de los Difinidores en las elecciones, conocimiento de causas, castigo de culpas, aun en la persona del mismo General.

Como pues se puede hazer ilacion de tan diferentes casos, que en nada conuienen, tanto mas resistiendo tantos fundamentos como se han referido hasta aqui.

Vltimamente con la dotrina de Fray Luis de Miranda, que ya queda alegada, dizen que esta costumbre es pecaminosa, ilicita, y reprouada por todo derecho, por quererse quitar en fuerça della el derecho y facultad de elegir à los Vocales de San Bartolome, à quien por derecho pertenece.

Pero no se aduierte, que con esta conclusion, y cõ

lo

lo que en ella resueluen inciden en el mismo inconueniente, y delito que detestan; pues si se diera lugar à lo que en contrario se pretende, era dexar totalmẽte eneruado el derecho de la Religion, y que el darle el Superior, y suprema cabeça dependiesse de los Religiosos de vna sola Casa, dexando las demas sin la facultad de concurrir en las elecciones, contra todas las dotrinas que ellos mismos citan, y refiere el Dotor Agustin Barbosa en la alegacion que por ellos tiene escrita desde el num. 1. donde con muchos Autores y textos defiende, que la eleccion actiua, y passiua del General de qualquiera Religion, toca por derecho à toda la Congregacion, y sobre ello tiene discurrido doctamente el Reuerendissimo Fray Geronimo de la Cruz en su Apologia en este mismo caso, desde el num. 31.

Mucho de lo que vltimamente se ha ponderado, ha sido mas para informar los animos de la verdad, y justicia de la Religion, que por ser necessario para el vencimiento del Articulo de la manutencion, intentado, en que no se debe controuertir la justicia de la possession, sino el nudo hecho della, principalmente quando es tan conforme à derecho comun, y municipal de la Religion, con que passaremos al segundo Articulo.

Articulo segundo exclusiuo, de la nulidad y atentado que se opone á la eleccion del Reuerendissimo Fr. Luis de Cordoua.

PAra proceder en este Articulo con la claridad y distincion que se desea, parece conueniente que

se vse en el de argumentos negatiuos, excluyendo por menor cada vna de las oposiciones que menos ajustadamente se consideran en contrario en la eleccion del Reuerendissimo Padre Fray Luis de Cordoua, cuyas prendas, virtud y letras, y sus canas, y experiencia en los ministerios de la Religiō, pudiera auer enfrenado la passion de los opuestos, pues teniā Prelado como las Constituciones de la Orden disponen, como mandaua su Magestad, Dios le guarde, y como amonestaua el señor Nuncio al Reuerendissimo Presidente en el Breue que se ha copiado, en aquellas palabras, ibi: *Hortantes te, vt circa electionem Generalis, & aliorum dicti Ordinis officialium in dicto Capitulo eligendorum sedulo procures, vt ad huiusmodi Generalatus munus, & alia officia personæ eligantur, quæ ad illa obeunda maximè idoneæ, Deum timentes, morum integritate præstantes, prudentia, doctrina, & experiētia præditi, & ad Ordinis vtilitatem idoneæ sint, & sufficientes, &c.* Y finalmente todo lo que podian dessear, si encaminaran el zelo al vtil de la Religion, y à la obseruancia Monastica que debian professar.

Y supuesto que el Articulo del atentado no tiene priuilegio en este caso para la determinacion, tampoco le ha de tener en el discurso, y assi le ocuparemos primero en las nulidades.

Exclusion de la primera nulidad, por auerse hecho la eleccion con la quarta parte de los Vocales, auiendose salido los demas del Capitulo.

ESta eleccion se hizo cō nueue votos de los hijos de San Bartolome, que obedientes à los manda-

tos

tos del Difinitorio, y Presidente, se quedaron en el Capitulo, y votando conforme sus Constituciones, hizieron su presentacion, y el Difinitorio confirio, y votò en forma, y se publicò solemnemēte, como queda referido en el caso deste pleyto.

Sucede la regla, de que el Colegio y comunidad de aquella santa Casa quedò reducido à los nueue Vocales, obedientes y atentos à sus obligaciones, y bastaria, aũ quãdo huuiessen quedado muchos menos, siquidē de iure Canonico ad constituendũ Collegiũ duo sufficiunt, c. 1. de elect. & de iure ciuili, saltim tres, l. Neratius, ff. de verbor. signific. y q̃ vna vez junta vna Comunidad, por accidentes, puede venir à quedar en vna sola persona, aunque al principio la constituian muchas, lo dixo expressamēte la l. sicut, §. fin. ff. quod cuiusque vniuersitatis nomine, Nauarro cons. 6. de elect. Rodrig. tom. 2. quæstionum regularium, quæst. 54. art. 11. Tamburino de iure Abbatum, tom. 1. disput. 5. quæst. 8. num. 2. Sigismundo à Bononia, in tit. de electione Prælatorum regul. cap. 1. dubio 13. nu. 4. Castellino eod. tract. cap. 5. num. 86. y la Rota per Seraphin. decis. 860. num. 7. & decis. 1050. num. 5.

Dizen en esto, que no puede proceder en nuestro caso: porque el auerse salido los demas Vocales, fue por verse que estauan forçados, violentados, oprimidos, y atemorizados, apelando, y protestando primero, con que conseruaron su derecho; y que assi no se pudo hazer eleccion sin boluerlos à llamar, pues auia tiempo para boluer, por no instar la eleccion, para lo qual citan à Castelino, à Iulio Laborio, y à Fray Laurencio Peirinis.

Para la salida destos Vocales se dà por causa el temor, y la violencia, y para auerlos de aguardar, que non instabat tempus electionis. De la causa no consta, y el tiempo instaua, luego faltan los fundamētos.

Que

Que no huuiesse causa de temor, ni violencia, lo manifiestan expressamente los autos de la eleccion, que quedan puestos à la letra, y no se han alegado causas algunas extrajudiciales con que se pudiesse motiuar.

El tiempo de la eleccion instaua, pues se queria proueer la dignidad del Generalato que estaua vaco, como dixo el Cardenal Hostiense in cap. cum nobis collectanea 5. de election. donde dando los motiuos para poder abreuiar el termino de las elecciones, entre otras causas añade, ibi. *Causa autem dicitur subesse eo ipso, quod volunt prouidere Ecclesiæ vacanti, &c.*

De dos modos se puede considerar en vna eleccion, quòd tempus instet. El vno, quando à iure præfixus est terminus eligendi. Y el otro, quando està empeçado el acto, y se quiere continuar hasta perficionarle, y en el intermedio sucede discordia, por donde los votos congregados se salen del Capitulo, quedãdo la menor parte: ambos los puso Abad in d. cap. cũ nobis, collectanea 5. & 6. de elect. y ambos se hallan en nuestro caso.

El termino del derecho porque las Constituciones de la Religion estan clamando, para que quanto antes se prouea à la Religion de Prelado, como parece en la Constitucion 70. ibi: *E si en otra manera vacare, fagaselo saber el Vicario, è non tarde de los llamar para proueer de Prior à la Casa de San Bartolome, &c.*

Y en la Constitucion primera, procurando que no se dilate la eleccion, y que con breuedad aya Superior que gouierne, se dispone, ibi: *Y los Confirmadores del Prior mayor no consientan que sea elegido, sino tal persona, cuya presencia pueda ser auida dentro de dos meses para poder estar, y vsar de su oficio en el dicho Monas-*

nasterio de San Bartolome; en otra manera sea reuocada, y anulada la tal eleccion, y sea procedido à otra, &c. Y aunque se diga, que destas Constituciones no se infiere termino limitado para que inste la eleccion, es de aduertir, que esta controuersia fuera buena, si el Reuerendissimo Presidente, auiendo tiempo fixo, le limitara, ò abreuiara, que es lo que no puede hazer, vt tenet Innocen. in cap. Ecclesia, el 2. de electione: pero pues se dize que no ay termino señalado por las Constituciones, luego que el Capitulo priuado se cõgregò, y se señalò el dia para celebrarla, quedò fixamente estatuido, y determinado, pues corria por su arbitrio el señalarle con toda la breuedad possible, y pues como està fundado, el Difinitorio representa la Religion, esta assignacion obrò lo mismo, que si por ella estuuiera hecha; tanto mas, no auiẽdose reclamado, ni pedido por persona alguna se difiriesse, sino cõcurrido todos llanamente, con que se hallauan precisamente obligados à assistir, sic Baisius in directiuo electionum 3. par. cap. 10. in fin. ibi: *Si verò sciret diem assignationis pro electione facienda, non essent amplius vocandi, si se absentarent, quia ex quo sciunt diem assignationis certiorari non debent*, l. 1. ff. de emptione, & venditione, Innocen. in cap. Ecclesia 2. de electione, &c.

El segundo modo de instar la eleccion por estar ya començada, es llano, pues de lo contrario resultaria estar en facultad de qualquiera, con pretextos maliciosos diferirla, vt considerauit Rebuf. in l. si tempora, C. de fide instrument. lib. 10. eleganter Castell in. de electione canonica, cap. 8. num. 11. in fin. ibi: *Qui enim iam congregati recesserunt à loco Capituli tempore electionis statuto, & ipsi pariter sunt computandi inter illos, quia de iure non sunt amplius vocandi, & quia iuri suo liberè renuntiarunt pro illa vice tantum; in iu-*

re

re enim paria sunt non venire ad electionem, & venire, & non perseuerare vsque in finem, &c.

Con este presupuesto, de que el termino estaua señalado por la Religion, y por el Difinitorio en su nombre, cumpliendo en la breuedad con lo contenido en las Constituciones, y que el acto no se debia suspender, ni diuidir, corren en fauor de la Religion todas las dotrinas que en contrario se consideran de Abad, de Laborio, de Bainio, y de Peirinis, siendo ociosa la question, de si la menor parte puede proceder saliendose la mayor de la parte donde la eleccion se celebra; porque todos conuienen en que si, quando el tiẽpo señalado insta, como sucedia en el caso de nuestra controuersia, en que el Reuerendissimo Presidente no debio, ni pudo alterar lo dispuesto en las Constituciones, ni dexar de obedecer al Ilustrissimo Nũcio que con tanto aprieto se las mandaua guardar.

Exclusion de la segunda nulidad, por no auer interuenido entera libertad.

LAs Constituciones, el Derecho, el señor Nuncio dispusieron, que los Vocales de San Bartolome votassen con suma libertad, y no ay acto en el Derecho que la requiera mas libre, assi lo reconocemos, y por el consiguiente todas las dotrinas que se infieren en la alegacion primera de los opuestos, el num. 34. 35. 36. y 37. donde con el exemplo del matrimonio carnal, que celebrado por miedo y fuerça es nulo, se quiere aplicar la misma conclusion à las elecciones.

Lo que en estos numeros se deseaua hallar entre tanta cumulacion de dotrinas, era vna que dixesse, q̃

los actos de eleccion, y de matrimonio, y los demas que requieren consentimiento libre, eran nulos, sin que se prouasse causa de miedo, ò motiuo de compulsion.

Ya se corrigen en el n. 38. y dizen: *Que bastò que los Vocales pudiessen temer el ser compelidos à elegir à quien no quisiessen*, y ponderan la l. nouissimè, ff. quod falso tutore, y el cons. 16. de Iuan Gutierez, y vna dotrina del Padre Tomas Sanchez, y otras que todos prueuan, que qualquiera justa y prouable sospecha de miedo, se reputa, como si huuiera sucedido efectiuo, ò estuuiera para suceder actualmente.

Tambien se ha de reconocer esta conclusiõ: porque no es bien mouer disputas en materias tan agenas del proposito, y del caso.

Vengamos à las que ponderan por presunciones destos rigores, y violencias que tanto miedo les causauan.

Dizen lo primero en los presupuestos tercero y quarto, à que se refieren desde el num. 39. *Que el Reuerendissimo Presidente les hizo vn Capitulo, en que los reprehendiò asperamente, y con palabras de tanto rigor, y afrenta, que quedaron con entrañable sentimiento, y juntamente medrosos, y couardes.*

Que palabras, ò que razones fueron estas, ni el motiuo de la reprehension no se dize, y assi se desvanecia este fundamento: porque bastantemente es ridiculo dezir, que reprehender las parcialidades, exortar à que los Electores voten por sugeto, qual se requiere proponiẽdoles las obligaciones de su conciẽcia, se tenga por rigor; expressamente aconsejò, que se hiziesse assi, Innocen. in cap. illa, de elect. y Guillel. de Mandagotto in tit. de elect. nouorum Prælatorũ, 1. par. cap. 20. & ibi latè in additionibus Nicolao Boerio.

 El

El miedo que concibieron desta platica, precisamente fue por vna de dos causas, ò receland o castigos de excessos que huuiessen cometido en la materia de que en comũ se hablaua, y esto no tocaua al acto de la eleccion que se auia de hazer, ni entonces era tiẽpo de executar castigos, *que nunca tardan*; ò temierõ que el Presidente los auia de violentar para que votassen por el sugeto que quisiera fuera electo, y esto no lo dizen, y fuera vn medio ageno de toda politica, y gouierno temporal, querer ganar los animos con rigores, y atraerlos con amenaças; quando pudiera valerse de ruegos, de promessas, trayendo los Vocales à su celda, y juntos proponerles conueniencias, aunque fuessen afectadas, regalarlos con dadiuas, y dineros, buscando medios honestos, y pretestos de limosnas de Missas, con que paliar ambiciones. Si esto se ponderara, y se dixera del Reuerendissimo Presidente, entrara la consideracion de las violencias, y la decision de la l. 1. §. 1. de seruo corrupto, ibi: *Persuadere autem est plusquam compelli, atque cogi, sibi parere, &c.*

Podrase dezir, que el Presidente tuuo causa para reprehender las parcialidades, los opuestos nos han quitado el emboço à la mesura, pues en sus alegaciones repetidamente reconocen auia parcialidad, y que ya sabian los sugetos que se auiã presentado en la primera y segunda buelta al Difinitorio; veasе como estaua dispuesta la materia en la cõformidad de las dos presentaciones, con vn mismo numero de votos entrambas, que lo demas tendra su lugar, y tiempo en q̃ se manifieste.

La segunda causa del miedo, la fundan en los autos que el Presidente, y Difinitorio proueyeron, para que la eleccion se hiziesse como conuenia, ya quedã puestos à la letra, dellos infieren, *que quitò à los Reli-*

ligiosos la defensa natural, poniendoles preceptos estrechissimos con censuras y penas, siendo laços para inhabilitarlos, y extraordinarios rigores para atemorizarlos.

Esta causa tiene la misma justificacion que las demas: porque los autos, como dellos parece, no contiené causa de quexa, y solo son vnos monitorios que ordinariamente se hazen en todas las elecciones, y el que mas ponderan de riguroso de auer conminado, *no se saliessen del Capitulo, con apercibimiento, que con solos tres votos que quedassen se procederia à la eleccion,* le enseñaron Innocen. Ioan. Andr. Abad, y Felino en el cap. 1. de maioritate & obedientia, y se colige del cap. cum nobis, de election. eleganter Bainio in directorio electionum, dict. 3. par. cap. 4. num. 2. ibi: *Et ille qui habet potestatem congregandi Capitulum, poterit monere omnes de Collegio, vt in vnum congregentur ad Collegium in certo termino, & quamuis non possit punire, non venientes, nisi hoc haberet consuetudo; poterit tamen eos constituere contumaces ad hoc, vt potestas Capitularis resideat pœnes venientes, &c.*

La tercera causa deste miedo tan afectado, es el reuerencial, que suponen auer tenido al Reuerendissimo Presidente, fundando, que por esta causa sola es nula la eleccion, ex l. penult. ff. de furtis, & ex Francis. Aretin. cons. 14. nu. 8. & melius Valençuel. cons. 173. num. 68. tom. 2. sed excluditur.

Porque quanto quiera que cõcedamos, que el miedo reuerencial por si solo es bastante à anular el acto que con el se haze, que es vna materia muy controuertida, y en que ay varias opiniones, vt notant DD. in cap. 1. de jis quæ vi, & Ias. in auth. ingressi, C. de sacrosanctis Ecclesijs, & Thomas Sanchez de matrimon. lib. 4. disput. 6. à nu. 17. & in summa, lib. 4. cap. 3. à num. 26. Esto procedera quando se trata de anu-

lar

lar el acto que se celebrò mediante el, pero en nuestro caso, ninguno obraron los Religiosos opuestos q̃ de presente se trate de inualidar; luego no es aplicable el fundamento, assi se debe entender el lugar de Portel in respon. casuum conscientiæ, par. 2. casu 16. num. 5. ibi: *Facit quòd tradit Nauar. cons. 5. de electione, vbi asserit, quòd electio facta per metum reuerentialem est nulla, &c.* y las demas de Aretino, y Valençuela; porque de otro modo, es pecar en la inteligencia dellos.

Tambien quieren desde el num. 63. de su primera alegacion, esforçar este miedo con las censuras que se contienen en dichos autos, dando à entender, que no hallan otro modo como escusarse dellas, y ponderase, que no debio el Presidente imponerlas, haziendose desentendidos, de que esto fue en los autos conminatorios, y que la pretensa apelacion se interpuso mucho despues, con que no fue possible escusarlos de incurrir en las censuras, como lo hizieron, ex tit. expresso in cap. Pastoralis, §. verum, de appellation. sequitur Farinac. in praxi, quæst. 101. num. 66. Alexander Trentacinq. variar. resolution. lib. 2. tit. de appellation. resolut. 5. Scaccia de appellat. quæst. 17. limitat. 22. num. 1.

Y aunque se pretende dar salida al escrupulo que tanto debe grauar sus conciencias, con replicar, que las censuras no fueron purè latas; sino condicionalmente, y que fue necessaria contrauencion, y que antes que aquella se hiziesse, ya estaua apelado, con que se suspendio el efecto, se excluye.

Con que como parece del hecho, antes que se presentara la pretensa apelacion se auia contrauenido.

Prueuase con euidencia del mismo hecho, quando auiendo tocado à Capitulo la segunda vez, el Padre Presidente dixo votassen por General, al punto leye-

ron su requerimiento, y se salieron, sin que en aquel acto passassen mas razones, ni se altercasse, ni controuirtiesse cosa alguna: luego quando fueron al Capitulo, no fueron a la obediencia de la eleccion, sino solo à presentar el requerimiento, y salirse; luego ya la contrauencion iba cometida.

Mas euidentemente el primero auto, en que se prohibio manifestar lo que passasse en la eleccion, cẽ suras precisas, no fue solo del Presidente, sino de todo el Difinitorio, en que se incluye, el Padre Auellaneda, como tal Difinidor, que era, sed sic est, que este mismo Padre Difinidor conformandose no sè cõ que dictamen propalò las presentaciones, las conferencias y votos del Difinitorio, sin auer apelado, ni protestado, ni lo pudiera hazer, pues fue auto firmado de su mano: luego incurriò en ellas.

La menor es la dificultosa de prouar: no es mal testigo para ella su misma alegacion segũda; oigamos lo que dize en el num. 22. ibi: *Y aunque en aquellos dos actos no pudieron los Electores saber de cierto, ni cõ euidencia, aunque si con alguna prouabilidad, quienes erã los Electos en las dichas elecciones, y reprouados por los dichos Difinidores; pero luego despues llegò a su noticia*, porque Fray Iuan de Auellaneda, *uno de los Difinidores legitimos, conociendo el fin e intencion de los demas*, se lo dixo, &c.

Veàse pues aora la justificacion con que se escusan de las censuras, y quanto mas justo fuera el miedo que se supone tenerle de ellas, aunque se tuuierã por injustas, como dixo la Rota en la decision 7. aliàs 399. de sententia excommunicationis, in nouis, y Lãcelloto de attentatis 2. par. cap. 12. limitat. 24. num. 4. ibi: *Tum etiam, quia excommunicatio etiam iniustè lata tamen ligat, &c.*

Todos

Todos estos miedos totalmente se hazen ridiculos, atendidas las acciones, que estos Religiosos obraron, mas para dar miedo con ellas, que para manifestar le auian concebido sus autores, en lo extrajudicial se portaron con el Padre Presidente con grãdes indecencias, faltando aun a lo debido a la vrbanidad, no visitandole, no asistiendole, publicando rigores, que auian de executar contra su persona (que en diferente oportunidad se manifestaràn:) en lo judicial, perdiendole el respeto en publico Capitulo; leyendole en sus canas el processo del requerimiento, que queda referido, que se deue tomar, como ya se ha hecho en la Religion, con la acedia y rigor, q̃ merece aquella desemboltura, estando oyendole cõ suma quietud del animo, en que mostrò la verdad del concepto en que su Mageſtad, y la Religion le tienẽ; salirse del Capitulo con alborotos; sacar las caualgaduras de sus estancias, queriẽdo descerrajar, y derribar las puertas; dexar las oficinas cerradas, y sin tener quien acudiesse a lo forçoso del Coro, sacando consigo aun hasta los muchachos del seruicio ordinario. Estas podranse estimar por acciones encogidas, ò de arrojamiẽto de miedo, ò de vizarria de respecto reuerencial, ò de falta de atencion, estimelo el mas apassionado por los opuestos, y juzguelo, quien sabe las obligaciones monasticas; que estos, y otros no menores escandalos tiene reseruados la Religion para acordarlos como y quando conuenga, y sea necessario.

Exclusion

Exclusion de la tercera nulidad, que se pondera, por ser la eleccion coartada.

EN Este fundamento se gastan algunas autoridades de Castelino, Fr. Manuel Rodriguez, de Sigismũdo à Bononia, y otros, para prouar, que la eleccion coartada, y restringida a persona cierta, es nula, y auiendolas leido con gusto, porque son singulares, aguardando la aplicacion, las dexã en el aire, porque no nos dizen, como en nuestro caso se requiere, considerar la coartacion; el Padre Presidente no les propuso sujetos, ni aun por indicios; el Breue del señor Nuncio publicaua la libertad, que se leyò, y manifestò; la carta de su Magestad, que Dios guarde, tambiẽ fue notoria; el dezir, que votassen por General, fue absolutamente; dõde pues estuuo la coartacion, con facilidad se podra descubrir donde estuuo, ò pretendio hazerse, pues fue con euidencia de la parte de los Religiosos opuestos, pues precisamente quisieron obligar a la Religion, y al Difinitorio, que la representa, que votassen por los sujetos, que ellos presentauã, sin dexarles la libertad, que ellos queriã tener, como si fuera en virtud de algun priuilegio, ò exempcion especial.

No se pone en controuersia, si los sujetos presentados son dignos del puesto y dignidad de Generales, y de otros mayores, y al parecer, se les ha hecho conocido perjuizio, en poner su reputacion al tablero del mundo, teniendo por agrauio formal, que los Difinidores no los aprouassen por sus votos, siendo assi, que fue accion voluntaria; y quando vno vsa de su derecho, no injuria a nadie, l. iniuriarũ, §. si quis de honoribus, ff. de iniurijs, cum vulgaribus, y que pues la

apro-

aprouacion, ò reprouacion, estaua cometida a su cõciencia con la estrecheza, que dizen las Constituciones referidas, es rigor, querer regularla al arbitrio del pretendiente, y fuera absurdo conocido, pretender, que porque los Consejos, ò Iuntas, consulten algũ sujeto para la Mitra, ò la dignidad, se necessite a su Magestad en el fuero contencioso, a q̃ le haga la merced, y se conforme con la proposicion.

Esta no fue exclusion, ni se insinuaron causas de perjuizio para el credito de los presentados, para q̃ se hallen obligados a salir à la defensa del que llamã su derecho, pues de ninguna manera le tuuieron, *neque in re, neque ad rem*, pues no ay eleccion hasta la aprouacion del Difinitorio, como està resuelto, y sin duda se ha obrado con total oluido del pũdonor, que en su nombre se publica, y es justo en tãtas obligaciones, y la principal de lo dispuesto en la Constitucion 58. y siguiente, donde se detestan con rigurosas penas las pretensiones de puestos en la Religion, y valerse para conseguirlos, de fauores de personas poderosas.

No es a proposito la determinacion del cap. fin. de electiõn. lib. 6. ni lo que se pondera, de que para la reprouacion fueron necessarias causas, y pleno conocimiento de ellas, porque aun en la eleccion presente no ha llegado el caso de practicarle, pues como se assentò en el supuesto de las elecciones en comun, hasta la aprobacion del Difinitorio, y publicar la elecciõ no se haze, y entonces se guarda su forma rigurosamente, poniendo edictos, y examinando las causas con citacion del electo; esto està dispuesto en la Cõstitucion 70. de que se infiere doctrina para todo este pleito, y al parecer textual, pues los Difinidores no se llaman Confirmadores, hastaq̃ la eleccion està publicada; luego antes algun ministerio exercẽ en nom-

bre de la Orden, y tambien, que la reprouacion que hazen como Electores, no es la misma q̃ puede suceder como Confirmadores, y despues de publicada la eleccion, las palabras son, ibi: *Y auido el consentimiento del electo, y fecha la entronizacion, si fuere presente, señalen luego los Confirmadores por sus letras de edicto termino conuenible a los que se opusieren, especialmente a aquella eleccion, y generalmente a todos los otros a quien aquel negocio toca, y entendieren que les conuiene, para que puedan parecer delante dellos, y oponerse, si quisieren contra la forma de la eleccion, ò contra las personas de los electores, ò contra la persona del electo, auisandoles, que si no parecieren en tiempo delante dellos, procederan en quanto pudieren, y debieren de derecho à examinar, confirmar, ò infirmar aquella eleccion, &c.*

Exclusion de la quarta nulidad, por auer faltado vn Difinidor en la eleccion.

QVE en la eleccion del Reuerendissimo Fray Luis de Cordoua no huuiesse el concurso de los Difinidores que requiere la Constitucion decima, no es cierto; y assi la l. mæuius, §. quod hæredi, ff. de cond. & demonst. y las demas que anulan el acto, por defecto de forma, no se ajustan al proposito.

Ya se ha referido, que en lugar de fray Iuan de Auellaneda, Difinidor, que se salio del Capitulo, capitaneando la faccion de los opuestos. El Difinitorio, precediendo Auto para constituirle contumaz, se cõgregò legitimamente, y en su lugar nombrò al señor Obispo de Chiapa, con cuya interuencion se procedio a continuar la eleccion. Ya tenemos, que el nume

ro

ro de los Difinidores eſtuuo entero,y cumplido.

Dos defectos conſideran los opueſtos en eſta circuſtancia:el vno,en el modo del nombramiento y el otro,en la perſona del nombrado. Dizen en lo primero,que por la Extrauagante a la Conſtitucion dezima,ſe diſpone,que para excluir a algun Difinidor del oficio,ha de preceder conſentimiento de los Viſitadores generales,que eſte no ſe pidio, y que aſsi la excluſion fue ninguna. En lo ſegundo,que no podia ſer nombrado,por no tener dada reſidencia del Generalato,que auia exercido,y que por eſta cauſa lo prohibe la Conſtitucion ſeptima en la Extrauagante primera,y tercera,y tambien el Derecho,como juntando muchos lo dixo Maſtrillo de Magiſtrat. lib.2.cap. 9.num.29.& ſeqq.

La primera opoſicion ſe excluye con la miſma Conſtitucion dezima, que ſe alega, en que ſe da la forma à la eleccion de Difinidor para los Capitulos priuados,ò intermedios;y tambien ſe ſeñalan los caſos de las remociones,nempè, *quando ſe hallaren auſentes en partes tã diſtantes,q̃ no puedan facilmente venir,ò quando eſtuuieren enfermos, ò legitimamente impedidos à arbitrio del padre General*. Palabras ſon expreſſas de la miſma Conſtitucion. Y por las que ſe ſiguen ſe limita eſta poteſtad de los Generales,ſolamẽte con pretexto de mudança de eſtado: porque como la eleccion que ſe haze en los Capitulos Generales de las perſonas de los Difinidores, ſe funda en meritos perſonales,y no en las dignidades,ni pueſtos;que eſtas falten,ò ſe conſigan, no debe alterar la naturaleza de los ſugetos ya diputados, conformandoſe cõ la diſpoſicion de derecho,in cap. quoniam Abbas, de offic. Delegat. l. priuilegia de regul. iur. cum ſimil.

Deſte contexto ſe conuence, que la calificacion de las cauſas expreſſadas en la Conſtitucion,es alejar

arbi-

arbitrios de los Generales solamente, sin dependencia, ni interuencion, que precisamente obligue à cõsejo, ò consentimiento de los Visitadores Generales, ò de otros algunos; y esto importa la palabra, *segun su juyzio*, de que vsa la dicha Constitucion, l. 1. & 2. de option. legat. alioquin, la facultad que se les da, fuera inutil, si siendo absoluta, se les restringiera, a que huuieran de esperar dicho consentimiento, l. cùm pater, §. rogo, vbi omnes, l. cùm quidam, vbi Bart. ff. de legat. 2. latè Christophor. de Nicel. consf. 41. per tot.

El esfuerço se haze en la Extrauagante desta Cõstitucion, porque della pretenden se colige la prohibicion, para que el General, *no pueda quitar alguno de los señalados para el Capitulo priuado, sin consejo, y cõsentimiento de los Visitadores Generales, &c.* Porque siendo esta determinacion de no menor autoridad, que la que haze la Constitucion, por hallarse confirmada por tres Capitulos Generales, que es lo que se requiere, para que tenga fuerça de Constitucion, como se dispone en el §. 3. del Proemio, en la compilacion de las Constituciones, tambien obliga precisamente su obseruancia, sed excluditur.

Lo vno, porque esta Extrauagante no deroga à la dicha Constitucion, antes ayudandola preuiene lo que no estaua dispuesto en ella, que fue el intento cõ que se dio principio a estas nueuas leyes, como se nota en el dicho §. 3. del Proemio, ibi: *Despues desto, creciendo el numero de los Monasterios, y frayles de nuestra Orden, se fueron haziendo otras leyes, segun lo pedia la diferencia de los tiempos, y ocurrencia de los casos y negocios que se ofrecian para mayor obseruancia, y buen progresso del estado regular, reformando, y supliendo lo q̃ faltaua, ò no estaua tan proueido en lo antiguo, y poniẽdolo en mayor perfeccion, &c.* En la Constitucion estauan mencionados los casos en que el General podia

obrar

obrar por si solo en la remocion de los Difinidores del Capitulo priuado; y porque los Generales no se arrogassen esta facultad, absolutamente en injuria de los sugetos q̃ calificò el Capitulo, y sin causa los desautoriçassen deste ministerio, añadio la Extrauagante esta prohibicion, sin alterar, sin mudar, y sin reuocar lo que ya estaua dispuesto, y determinado: porque si lo huuiera querido, lo expressara, como preuino la Santidad de Alexandro Tercero, in cap. ad audientiã de decimis. Y porque no es licito apartarse de las palabras de la ley quando no ay sciencia cierta de que lo quiso el Legislador, cap. omnino, 31. distinct. l. nõ aliter, de lega. 3. l. vna, §. Si verò de caducis toll. Decio cons. 543. & cons. 599. num. 4.

Lo otro, porque la ley posterior nunca deroga las anteriores, si expressamente no lo declara, vt egregiè considerauit Bald. cons. 107. lib. 5. Ancharran. cons. 286. num. 7. vers. *Respondetur aliter*: y asi el caso malicioso a que quiso ocurrir la Extrauagante, no se ha de aplicar à los preuenidos en la Constitucion; pues se compadecen sin derogacion expressa, ni virtual. La primera dize de casos en que el General puede obrar, y en que cessa la malicia de su parte, como son, *enfermedad, ausencia, inuoluntad, ò otro impedimẽto legitimo del Difinidor*. La segunda, que en las demas causas no lo pueda quitar sin la consulta referida.

Muy apropòsito parece la question que mouiò Ancharrano in cons. 80. donde hablando de vn estatuto, que disponia vniuersalmente, que los hijos sucediessen a los padres: y por otro se determinaua, que en los bienes dotales de las madres sucediessen solamente los hijos varones; Disputose si estos se debrian admitir tambien a la sucession vniuersal, conforme à la primera ley; y resuelue, que si, dando por razon la

misma que milita en nuestro caso, ibi: *Quod licet statutum trahatur ad aliud, tamen possunt cōciliari, vt primū i. de successione generali, secundum verò de dote loquatur*, con que se excluyò la reuocacion del vno por el otro, pues hablaua cada vno en su caso.

Ya queda conuencido, que el padre General por si solo puede remouer a los Difinidores, en caso de no querer asistir a los Capitulos, ò de otro legitimo impedimento. Ambas causas concurrieron en nuestro caso, pues el salirse del Capitulo el padre Auellaneda, fue acto meramente voluntario, como lo reconocen sus defensores en sus allegaciones, y estaua justamente impedido por auer incurrido en las censuras, que el mismo se impuso.

Conforme pues las Constituciones que estan referidas, el Difinitorio tiene la misma, y aū superior autoridad, que los Generales; con que està excluido el primer defecto, que se considera en razon del modo del nombramiento del nueuo Difinidor.

Y porque no quede rastro de escrupulo, se aduierte, quan injustamente puede impugnar estas resoluciones Fray Iuan de Auellaneda, porque en este mismo Capitulo Difinitorio sin consulta, parecer, ni consentimiento de los Visitadores generales se excluyò de Difinidor de Capitulo Priuado al P. Fr. Diego de Montalto, por causas que para ello se consideraron, y en su lugar sucedio el Padre Fr. Antonio de S. Iuan, Vicario deste Real Monasterio de S. Geronimo de Madrid.

Y para la total exclusion deste punto parece ay Constitucion expressa, que le decide en fauor del Difinitorio, esta es la 70. ya citada para otros propositos, donde hablando destas elecciones, y de los Difinidores del Capitulo Priuado, dize, ibi: *E si alguno, ò algunos de ellos fuerē embargados, ò muertos, puedan, ò*

pueda

pueda, los que vinieren, ò el que viniere; escoger à otro, ò a otros en lugar de el, ò de ellos, &c.

El segundo defecto, que se dize *ratione personæ* del electo, por no auer dado residencia del Generalato, tiene la misma sustancia; porque lo que Mastrillo assienta, y los demas que el refiere, es, que sin dar residencia no pueda ascender el ministro a nueuos honores, y lo mismo dixo el cap. accedens, de præbendis, y las leyes de nuestro Reino; y aũque el puesto de Difinidor es calificado en quien dexaua de ser General, y es Obispo, ya se conoce quan poco ascenso era para que militen las doctrinas, a que tampoco se ajusta lo dispuesto en la Constitucion 7. porque no milita la razon, que en ella se considera.

La residencia de su oficico, en año y medio que lo auia exercido tan loablemente como se sabe, sin que en comun, ni en particular se aya formado quexa de sus procedimientos, ya se dexa entender qual serà, & quouismodo, en los tres Difinidores restantes ay bastante numero de Iuezes para tomarla, y proceder en ella, y esto se vio en el exemplar, que se acaba de referir del P. Fr. Diego de Montaluo, donde sin su persona se determinò su causa.

Vltima exclusion del atentado, que se procura.

VErdaderamente, que cõ lo discurrido hasta este punto, se pudiera escusar justissimamẽte la cõferẽcia deste, pues se reconoce la poca, ò ninguna justificacion cõ q̃ se presentò el llamado requerimiento, y apelacion por los opuestos; pero no serà bien escusarlo, y responder en particular a el, quando se ha hecho a todos los demas.

En

En ſu primera alegacion, deſde el num. 47. entran reconociendo la diſtincion de las apelaciones en la materia de eleccion, diziendo, que quando aquellas ſe interponen, *ne fiat electio*, no ſuſpenden; pero quando ſe hazen *ne fiat electio niſi canonica*, entõces tienen ambos efectos deuolutiuo, y ſuſpenſiuo; per textum in cap. conſiderauimus, de electione, a que juntò muchos el Doctor Aguſtin Barboſa en la colectanea al miſmo texto en la palabra, *poſt appellationem*.

Eſta diſtincion obra preciſamente contra ſu intento, pues como parece de las palabras del requerimiento, fue, que no ſe procedieſſe a eleccion de ninguna manera; luego no pudo ſuſpender los procedimientos del Difinitorio, y Capitulo legitimamente congregado.

En la ſegunda alegacion, deſde el numero 38. tambien entran confeſſando, que para que la apelacion en las elecciones obre el efecto ſuſpenſiuo, es neceſſario que conſte de la juſtificacion de la cauſa con que ſe interpone coram Superiore, con el texto in cap. quamuis, & in cap. ſi poſtquam, de electione, lib. 6.

En nueſtro caſo no ſe ha moſtrado por lo actuado raſtro de juſtificacion de los motiuos contenidos en dicho requerimiento, antes reſulta totalmente lo contrario; luego ſu pretenſa apelacion no pudo obrar el efecto que ſe pretende, y por el conſiguiente no cauſar el atentado.

Eſtos ſon los dos fundamentos, que deſnudamente conſideran para el atentado, que eſtan cõuencidos por el miſmo hecho; pero vt exacte attentatum excludatur, plura conſiderantur.

Primò, por la regla de que la apelacion de actos extrajudiciales no ſuſpende, ni cauſa atentados, gloſ. in cap. non ſolùm, de appellat. lib. 6. ſup. verbo, *reducendum*,

cendum, ibi: *Si extraiudicialis sit appellatio*, Rebuffo in tractatu nominationum. q. 17. numer. 28. Michael Crasso communium opinionum tom. 2. lib. 7. tit. 21. num. 195. Lancelloto de attentat. 2. p. c. 12. limit. 3. principali, num. 3. cum seqq. Augustin. Barbosa voto 4. n. 54.

Y aunque don Iuan Bautista Valençuela conf. 76. num. 23. y Gabriel Pereira in tractatu de manu Regia part. 1. cap. 22. numer. 16. y otros afirmen, que tambien en los actos extrajudiciales las apelaciones suspenden, todos conuienen en que es necessario aguardar la justificacion de la causa de la apelacion ante el Superior para gustar del buen derecho del atentado, sic per DD. in cap. bonæ, de appellationib. lib. 6. Couarrub. practicarum cap. 24. num. 5. elegãter Decius in cap. cùm nobis etiam, de elect. n. 9. dõde dixo, que primero auia de preceder prouança de dicha justificacion; la qual ni se ha hecho, ni se ha ofrecido por los opuestos, y si la fian a lo actuado, ya se reconoce la razon, que les asiste.

Secundò, porque la controuersia, que principalmente se ha mouido no es sobre la eleccion, sino sobre el derecho de eligir, y entre los que pretendẽ ser electores *in integrum*, como dizen los opuestos, y sobre si les toca, ò no, priuatiuamente, y en este caso es textual, que la apelacion que se interpone solo tiene el efecto deuolutiuo, es del capitulo cùm venissent, de restitutione in integrum, Ferretus conf. 192. num. 15. lib. 1. Lancellotus de attentat. 2. part. cap. 4. num. 541. ibi: *Et sicut quando quæstio est inter Electores super iure eligendi, potest deueniri ad aliã electionẽ: ita etiam quãdo quæstio est inter cõpatronos super iure patronatus, possunt deuenire ad aliam præsentationem: ea ratione, quia quando lis pendet inter Electores, seu compatronos super iure eligendi, vel præsentandi, &*

non super beneficio ius deductum inter eos in litigium, nõ transfertur in electum, siue præsentatum, sed remanet pœnes electores litigantes; & ideò non prohibetur à iure electio, de qua non est quæstio, &c.

Tertiò, porque la apelacion que se pretende interpuesta, fue del arbitrio de los Difinidores, à cuya cõciencia està remitido por las Constituciones el aprouar, ò reprouar las presentaciones de los hijos de San Bartolome, y del no se puede apelar, por ser los motiuos interiores, de que solo deben dar quenta à Dios; sic gloss. in verb. conscientiæ, in cap. statutum, §. Assessorem, de rescriptis in 6. ibi: *Cùm enim hoc conscientiæ relinquatur, ergo solus Deus hic iudex, vel cognitor*, eleganter Corneo cons. 349. num. 6. volum. 1. ibi: *Et quandò aliquid committitur conscientiæ alicuius non refertur quæstio, scilicet quod non benefecerit, &c.* Lo qual tiene solo vna limitacion, y es quando se procede con manifiesto dolo, ò fraude, grauando notablemente, como resoluio Menoch. de arbitr. lib. 2. centuria 5. casu 457. num. 12. lo qual no es posible considerarse en las reprouaciones del Difinitorio, pues siendo aquel acto libre, no ay razon para pedirles las que tuuieron para hazerlas.

Quarto, porque siendo el derecho de la Religion el que està assentado para la forma de eligir, y este notorio à los que pretenden la apelacion, aquella por ser derechamente contra las dichas disposiciones, & ius municipale Religionis, entendido, practicado, y vsado en esta conformidad, no se pudo, ni deuio admitir, ni suspender la prosecucion de lo començado, ex l. consensu, §. fin. de appellation. l. fin. ff. de appellation. recipiendis, cum multis cumulatis à Domin. Ioan. de Larrea, decis. 97. num. 32. par. 2.

Quinto, como està referido en las calificaciones

de

de la possession para el articulo sumarissimo, intentado con la segunda presentacion que hizieron los Vocales de San Bartolome, sin protesta, ni reclamacion reconocieron el derecho del Difinitorio, y como, en la primera reprouacion no se dieron por agrauiados, ni tuuieron causa de que poder apelar. Tampoco se puede considerar en la segunda, por ser eiusdem qualitatis, & spetiei, y assi, la apelacion y requirimiento que hizieron, fue de vn acto que antecedentemente tenian consentido con passar al segundo; y por el consiguiente friuola, y que no suspende, cap. cum appellation. 69. de appellation. in 6. & ex Innocentio, Bartulo, Contardo, & alijs refert Sigismund. Scaccia de appellation. quæst. 2. num. 48. y es singular al proposito la decision Granatense ya citada en el num. 13. ibi: *Nec magis fauet Monachos appellationem interposuisse, cui videbatur deferendum, sed tamen in hoc casu cum iudex suo decreto iuberet, Monachis ne litependente coram eo translationem Monasterij facerent, sub excommunicationis pœna, & præcepto assentirent, vt ex actis appareat, cum posteà inobedientes prorrumperent, & occultæ violenter, & clã translationem fecissent, meritò declarati fuerunt, nec appellatio aliquatenus admittenda, nam friuolæ appellationi non deferendum, &c.*

Y finalmente todo quanto el Difinitorio obrò en el caso presente, fue vna mera continuacion de la possession quieta y pacifica en que se hallaua, de celebrar sus elecciones de Generales en esta forma, de que no es possible dudar, y todas las vezes q̃ los actos se encaminan à continuar la possession, quanto quiera que se hagan litependente per appellationem, vel alio modo, no son atentados, glossa magna ad mediũ in dict. cap. non solum, de appellat. lib. 6. Clement. 2. vt litependente Rot. decis. 10. de appel. in antiquis, &

de-

decis.43 de appel.in nouis Franc.per text.ibi,in cap. cum teneamur 1.notabili,de appel.Menoch.de recuperanda,remed.17.numer.49.Lancellot.de attent. 2.par.cap.4.limit.1.num.2.& seqq.

Lo qual procediera,aun quando este acto no fuera meramente de continuacion, sino de recuperaciõ de possessión : porque à tanto se estiende el odio de los atentados,que està buscando al Derecho medios para excluirlos, vt cum Decio,Parisio, & alijs tradit Lancelot.vbisup.num.25.& seqq.

Llanamente parece que puede quedar vencida la oposicion, y las atenciones particulares de las ponderaciones que se han referido, pues no siendo dubitable el hecho,como no lo es en vn apice, corren las dotrinas sin limitacion,ni inteligẽcia,que no sea torcida,y agena de la intencion de su Autor, la Religion se halla gozosa de auer obrado por medio de su Difinitorio con ajustamiento à sus Constituciones,estilo y costumbre obseruada,y à las disposiciones de derecho,y espera justamente,que estas oposiciones se han de desuanecer,aunque las fomenten ciegas ambiciones,que no pueden ocultarse à los ojos, de quien de cerca reconociere los fundamentos que se han tomado por pretexto,y se promete la proteccion que solicita su afecto para las demostraciones que le han merecido tantas inobediencias,y escãdalos calificados.

Y vltimamente el amparo de la manutencion que tiene intentado,y le compete. Saluo,&c.